



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-047/2017  
y SUS ACUMULADOS 051/2017 y 055/2017.**

**ACTOR: ERNESTO ORDOÑEZ PAPALOTZI  
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR  
HUGO MORALES ALANÍS.**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-047/2017 y su acumulados**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Ernesto Ordoñez Papalotzi y otros, quienes se ostentan como delegados y militantes del Partido Socialista en Tlaxcala, contra la Asamblea de la Dirección Política, celebrada el tres de septiembre del año en curso; la Convocatoria emitida y publicada el seis del mismo mes y año, en el periódico local denominado "Sol de Tlaxcala", por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político; así como la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, el veintidós de octubre del año en curso.

**G L O S A R I O**

**Parte actora** Ernesto Ordoñez Papalotzi y otros.

**Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Tlaxcala.

**Tribunal.**

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Autoridad**

**Responsable**

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista.

**Sala Regional.**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

## RESULTANDO

**A. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. El treinta de julio del año en curso, el Partido Socialista celebró su tercer Congreso Estatal ordinario, en el cual aprobó, entre otros aspectos, la modificación de los Estatutos, así como la renovación de diversos órganos de dirección.

II. El tres de agosto del año en curso, distintos militantes impugnaron ante este Tribunal Electoral la celebración del referido Congreso del Partido Socialista, por lo que mediante sentencia dictada el treinta y uno del mismo mes y año, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-043/2017, determinó la anulación del aludido Congreso, ordenando su reposición, por lo cual se dejó sin efectos tanto la elección de los distintos órganos de dirección del Partido Político citado, como la reforma a los Estatutos. Ejecutoria que fue **confirmada** por la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-1248/2017 y acumulado.

III. El tres de septiembre del año que transcurre, en acatamiento a lo ordenado en sentencia dictada en el Juicio Ciudadano antes citado, la Dirección Política de dicho Partido llevó a cabo una Asamblea, en la que se determinó emitir la Convocatoria correspondiente para la celebración del citado Congreso Estatal, instruyendo a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista lo correspondiente a su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

IV. El seis de septiembre último la Presidenta del Comité publicó la Convocatoria en el periódico local “El Sol de Tlaxcala”.

**B. Juicio ciudadano.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Asamblea y Convocatoria antes mencionadas, vía per saltum.

**I.- Acuerdo Plenario.** El tres de octubre del año que transcurre, la Sala Regional dictó Acuerdo Plenario, en el sentido de reencausar el Juicio Ciudadano a este Tribunal, en razón de que no se reunieron los requisitos para aceptar el salto de las instancias intrapartidista y la local, y además porque los actos reclamados fueron emitidos como consecuencia de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el diverso Juicio Ciudadano **TET-JDC-043/2017**.

**II.- Turno.** El cuatro de octubre último, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Segunda Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

**III.- Radicación.** Mediante acuerdo de seis del mismo mes y año, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado con el número **TET-JDC-047/2017**.

**IV.- Requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se hizo un requerimiento tanto a la parte actora y a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado el dieciocho del mismo mes y año; en atención al citado desahogo el diecinueve del mes y año aludidos se ordenó la ratificación del escrito presentado por la parte actora, mismo que sólo fue ratificado por Moisés Copalcatzi Ayometzi, Emilio Luna Hernández, David Luna Hernández, Margarita Pascuala Bautista Guzmán, Araceli Dávila Bacasegua, Ernesto Ordóñez Papalotzi, Eduardo Ordóñez Papalotzi, Josué Onofre Escobar, María Hortencia Macías Evaristo, Daniela Campos Luna, Griselda Dávila Bacasegua, Víctor Hugo Guarneros García, Mario Cortés Flores, Efraín Mejía Silva, Nancy Estrella González Sánchez, Librado Mendieta Palafox, Ernesto Fernández Sánchez, Teófila Papalotzi Mendieta,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Marimar Meléndez Villalobos, Nayeli Pedroza Gutiérrez, Adriana García Ñañez y Daniel Gutiérrez García.

**V.- Requerimiento.** Por acuerdo de treinta de octubre último, se hizo un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado en tiempo y forma, remitiendo las documentales a que aludieron.

**C. Juicio ciudadano.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Agustín Nava Huerta y otros, interpusieron Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la celebración del Tercer Congreso Ordinario Estatal del Partido Socialista, realizado el veintidós del mismo mes y año.

**I.- Turno.** El veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

**II.- Radicación.** Mediante acuerdo de treinta y uno del citado mes y año, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado con el número de clave **TET-JDC-051/2017**, e hizo un requerimiento a la autoridad responsable, toda vez que dicho medio fue presentado directamente ante éste Órgano Jurisdiccional, para que publicitara este medio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios.

**III.- Acuerdo Plenario de acumulación.** Por acuerdo Plenario de siete de noviembre último, se ordenó acumular el **TET-JDC-051/2017** al presente medio, en razón de haber sido el primero en su recepción y porque los actos reclamados se relacionan.

**IV.- Se agrega escrito que se ordenó escindir.** Mediante proveído de nueve de noviembre último, se tuvo por recibido el escrito signado por los actores Agustín Nava Huerta y Felipe Castillo Pérez, presentado el veintiuno de septiembre del mismo año, mediante el cual desahogaron la vista dada con las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

expediente **TET-JDC-043/2017**, lo anterior a lo ordenado en proveído de siete del citado mes y año dictado en el expediente antes citado, para los efectos legales correspondientes en este juicio.

**V.- Requerimiento.** Por acuerdos de siete y nueve de noviembre del año en curso, se hicieron diversos requerimientos tanto a la parte actora como a la autoridad responsable.

**VI.- Cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre del citado año, la parte actora y la autoridad responsable dieron cumplimiento al requerimiento formulado por proveído que antecede, remitiendo diversa documentación y haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes, por lo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

**D. Resolución de la Sala Regional.** El siete de noviembre del año en curso, se emitió acuerdo plenario dentro del expediente **TET-JDC-043/2017**, en el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en ese juicio; inconformes con el cumplimiento el tercero interesado Agustín Nava Huerta y otros, promovieron juicio ciudadano el cual radicado ante la Sala Regional con el número **SCM-JDC-1625/2017**; mediante resolución de treinta de noviembre del año en curso, la Sala Regional sobreseyó el juicio por lo que respecta a los actores que ahí precisó, confirmó el acuerdo impugnado y ordenó remitir el escrito de demanda y demás documentación relacionada que dio origen a ese juicio a este Tribunal Electoral, para que en caso de proceder el análisis de los actos reclamados enderezados en contra de la Convocatoria y Tercer Congreso, se realizara en el expediente en que se actúa.

**I.- Se recibe expediente y turno.** El siete de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación junto con sus anexos, a la Primera Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

**II.- Radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado con el número de clave **TET-JDC-055/2017**, requiriendo a la autoridad responsable su informe circunstanciado, el cual fue rendido en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**III.- Acuerdo Plenario de acumulación.** Por acuerdo Plenario de doce de diciembre último, se ordenó acumular el TET-JDC-055/2017 al presente medio, en razón de haber sido el primero en su recepción y porque los actos reclamados se relacionan.

**IV.- Cierre de instrucción.** Finalmente, el veinte del mismo mes y año, al no existir diligencia pendiente se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado instructor para los efectos legales correspondientes, por lo que;

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y del planteamiento integral que hace la parte actora en sus escritos de demanda controvierten:

1.- La Asamblea de la Dirección Política, celebrada el tres de septiembre del año en curso;

2.- La Convocatoria para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

emitida por la Presidenta del Comité y publicada en el periódico local denominado “Sol de Tlaxcala” el seis de septiembre del mismo año;

3.- El tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, celebrado el veintidós de octubre del año en curso, toda vez que no existió quórum legal.

**TERCERO. Improcedencia por lo que hace a algunos promoventes.** Éste órgano jurisdiccional, se encuentra compelido a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por Ley para la presentación de los medios de impugnación que les sean sometidos a su consideración.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se debe promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el presente juicio ciudadano, se advierte que el escrito de demanda inicial que dio origen al expediente **TET-JDC-051/2017**, no firmaron el escrito de demanda las siguientes personas: **Jorge Romano Rugerio, Rodolfo Cuéllar Lorenzo, Marcos Cadena Arenas, Irma Tlamaxco Chino, Marcos López García, Austreberto Cortés Díaz, Julián Olivares Flores, Evelia Flores Morales, Javier González Huerta, Felipe Barba Domínguez, Mario López Martínez, Norma Teloxa Romero, Arali Jahssel Reyes Sarmiento, Paola Guevara Cuecuecha, Javier Rodríguez Roldán, Daniel Castillo Vázquez, y Ma. Del Carmen Vázquez Rivera**; asimismo, dentro del expediente **TET-JDC-055/2017**, no lo hicieron **Alberto Chavarría Muñoz y Mauro Torres Luna**; por lo que este Órgano Jurisdiccional procede a sobreseer el juicio por lo que hace a los antes mencionados, al no haber plasmado su firma en la demanda inicial.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es relevante dado que otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda, y su ausencia genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

hacer constar la firma autógrafa de los y las promoventes en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los enjuiciantes.

En efecto, en el escrito de demanda que obra en autos se observa el nombre de los y las promoventes sin firma autógrafa, rubrica, nombre de puño y letra o manifestación por la que se demuestre la voluntad de los ciudadanos. Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito legal en comento, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** la demanda, por lo que hace a los actores y actoras antes precisados, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Medios, al no poder advertirse fehacientemente la voluntad de los actores para instaurar el juicio ciudadano en que se actúa.

**CUARTO. Sobreseimiento por falta de legitimación de algunos actores.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal establecida por el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que las personas **Gabriel Cordero Flores, Diana Herrera Sánchez, Demetrio Tapia Velázquez, Gerardo Vázquez Cervantes, Felipa Jiménez Pérez, y Demetrio Luna Velázquez,** se ostentaron como militantes y delegados del Partido Socialista; sin embargo, en autos no obra constancia que acredite su afiliación o militancia dentro del citado partido político, e incluso la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no les reconoce personalidad, remitiendo para tal efecto la lista de afiliados, manifestando además que dentro de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre no se realizaron afiliaciones, ni bajas, toda vez que fue en marzo de este año en el que concluyó el periodo de afiliación .

En efecto, en autos obra el informe de treinta y uno de octubre del año en curso, rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que refirió quienes de los aquí actores y actoras se encuentran afiliados y afiliadas al Partido Socialista.

Asimismo, en autos del diverso expediente **TET-JDC-43/2017** y en los presentes autos obra el listado de afiliados al Partido Socialista en Tlaxcala, que obra dentro de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Nacional Electoral (INE), documental que se le concede valor probatoria pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, y del que se advierte que no se encuentran afiliados y afiliadas los actores y actoras antes mencionados.

No pasa por alto, la manifestación realizada por los actores Ernesto Ordóñez Papalotzi y Agustín Nava Huerta, en el sentido de que en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/>, así como, dentro de las actuaciones del juicio ciudadano **TET-JDC-043/2017** del índice de este Órgano Jurisdiccional, en las actas de conformación de delegados municipales, actas de comités municipales y Acta del Segundo Congreso Estatal, se encuentra acreditada su afiliación al partido político mencionado; sin embargo, dentro de las citadas documentales y liga, no se acredita tal circunstancia, pues no existe dato alguno que lo demuestre.

En razón de lo anterior, se **SOBRESEE** por lo que hace a los actores y las actoras precisados al principio de este considerando, en razón de carecer de legitimación para promover el presente juicio.

**QUINTO. Sobreseimiento por extemporánea la presentación de la demanda, respecto de determinados actos reclamados.** También éste Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal establecida por el artículo 24, fracción I, inciso d), y fracción V, de la Ley de Medios, por lo que respecta a los **actores y actoras:** Felipe Castillo Pérez, Daniel Hernández Pérez, María Petra Luna Matamoros, Daniela Campos Luna, Teófila Papalotzi Mendieta, José Conrado Ordoñez Luna, Sarahí Ortiz Chamorro, Eduardo Ordoñez Papalotzi, Ernesto Ordoñez Papalotzi, José David Ramy Islas, Patricia Flores Flores, Víctor Iván Flores Pilotzi, Iván Cuatecontzi Netzahual, Daniel Lima Arroyo, Juan Manuel Patiño Loaiza, Armando Zúñiga Torres, Rodolfo Cuéllar Lorenzo, Renato Sánchez Rojas, Mauro Torres Luna, Alberto Chavarría Muñoz, Aniceto Felipe Pluma Pluma, María Hortencia Macías Evaristo, José Brayant Zamora Macías, Josué Onofre Escobar, Marcial Cuapio Moreno, María Elena Moreno Pérez, Catalina Moreno Pérez, Lourdes Fernández Hernández, Gabriel Cordero Flores, Efraín Mejía Silva, David Luna Hernández, Irma Sánchez Carrasco, Nancy Estrella González Sánchez, Dorilú González Sánchez, Fabián Briones Moreno, Librado Mendieta Palafox, María Erika Hernández Ríos, José Roberto Nava Huerta, María Irene Espejel Villeda, Agustín



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Nava Huerta, Griselda Dávila Bacasegua, Emilio Luna Hernández, Valeria Hernández García, Araceli Dávila Bacasegua, María de Lourdes Mejía Silva, Andrés Suárez Pedraza, Víctor Abraham Suárez Pedraza, Enrique Hernández Piedras, Juana Sánchez Méndez, Yeshel Noyola Camarillo, Daniela Ávila Rodríguez, Vianey López Aguilar, Adriana García Ñañez, Daniel Gutiérrez García, Marimar Meléndez Villalobos, Nayeli Pedroza Gutiérrez, Víctor Hugo Guarneros García, Mónica Cortés Flores, Lucio Herrera Cortés, Saúl Vargas Herrera, Leonor Hernández Molina, Mario Cortés Flores, Yesica Cortés Rivera, Marintia Rivera Jiménez, Felipa Jiménez Pérez, Carlos Ramírez Piedras, Diana Karen Ramírez Mejía, Uriel Mejía Rivera, María Elena García Briones, Marcos López García, Ernesto Fernández Sánchez, José Luis Meléndez Leal, Álvaro Pozos López, Abel Fernández Sánchez, Rosa Marina Domínguez Teloxa, Federico Rogelio Domínguez Rivera, Edith Mora Amador, Jaime Domínguez Mora, Omar Morelos Flores, Elizabeth Pintor Teloxa, Rocío Cahuantzi Alemán, Paola Guevara Cuecuecha, Raúl Pluma Ríos, Mario Franz Subieta Zecua, Gloria Zecua Muñoz, Franz Subieta Mostacedo, en relación **con los actos reclamados consistentes en la Asamblea y Convocatoria de tres y seis de septiembre del año en curso, respectivamente**, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la citada ley.

En efecto, los artículos antes citados establecen lo siguiente:

**“Artículo 23.** *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

*IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley...*

**Artículo 24.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

(...)

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

(...)

*V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;...*

**Artículo 19.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.”*

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 17 Constitucional establece, entre otros aspectos, que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Con relación a lo anterior, el artículo 19 de la Ley de Medios señala que los medios previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Luego entonces, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la **oportunidad** con que se deben promover los medios de impugnación; **es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**establecidos previamente para tal efecto**; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Lo anterior, toda vez que de los hechos plasmados en el escrito de demanda, las actuaciones dentro del presente juicio, así como de las constancias que integran el diverso juicio ciudadano **TET-JDC-043/2017** del índice de este Tribunal Electoral, **el cual se ordena tener a la vista como hecho notorio**, se advierte lo siguiente:

1.- El 30 de junio del año en curso se emitió Convocatoria por el Comité Ejecutivo del Partido Socialista para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario.

2.- El 30 de julio del mismo año se efectuó dicho Congreso.

3.- El 3 de agosto del año en curso ante el Partido Socialista, Berenice Pérez Pérez y otros promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

4.- El 4 del citado mes y año fue presentado ante este Tribunal Electoral el aludido medio de impugnación, radicándose con el número TET-JDC-043/2017.

5.- El 14 de agosto siguiente, los aquí actores Felipe Castillo Pérez, Daniel Hernández Pérez, María Petra Luna Matamoros, Daniela Campos Luna, Teófila Papalotzi Mendieta, José Conrado Ordoñez Luna, Sarahí Ortiz Chamorro, Eduardo Ordoñez Papalotzi, Ernesto Ordoñez Papalotzi, José David Ramy Islas, Patricia Flores Flores, Víctor Iván Flores Pilotzi, Iván Cuatecontzi Netzahual, Daniel Lima Arroyo, Juan Manuel Patiño Loaiza, Armando Zúñiga Torres, Rodolfo Cuéllar Lorenzo, Renato Sánchez Rojas, Mauro Torres Luna, Alberto Chavarría Muñoz, María Hortencia Macías Evaristo, José Brayant Zamora Macías, Josué Onofre Escobar, Marcial Cuapio Moreno, María Elena Moreno Pérez, Catalina Moreno Pérez, Lourdes Fernández Hernández, Gabriel Cordero Flores, Efraín Mejía Silva, David Luna Hernández, Irma Sánchez Carrasco, Nancy Estrella González Sánchez, Dorilú González Sánchez, Fabián Briones Moreno, Librado Mendieta Palafox, María Erika Hernández Ríos, José Roberto Nava Huerta, María Irene Espejel Villeda, Agustín Nava Huerta, Griselda Dávila Bacasegua, Emilio Luna Hernández, Valeria Hernández García, Araceli Dávila Bacasegua, María de Lourdes Mejía Silva,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Enrique Hernández Piedras, Juana Sánchez Méndez, Yeshel Noyola Camarillo, Daniela Ávila Rodríguez, Vianey López Aguilar, Adriana García Ñañez, Daniel Gutiérrez García, Marimar Meléndez Villalobos, Nallely Pedroza Gutiérrez, Víctor Hugo Guarneros García, Mónica Cortés Flores, Lucio Herrera Cortés, Saúl Vargas Herrera, Leonor Hernández Molina, Mario Cortés Flores, Yesica Cortés Rivera, Marintia Rivera Jiménez, Felipa Jiménez Pérez, Carlos Ramírez Piedras, Diana Karen Ramírez Mejía, Uriel Mejía Rivera, Efraín Mejía Silva, María Elena García Briones, Marcos López García, Ernesto Fernández Sánchez, José Luis Meléndez Leal, Álvaro Pozos López, Abel Fernández Sánchez, Rosa Marina Domínguez Teloxa, Federico Rogelio Domínguez Rivera, Edith Mora Amador, Aimé Domínguez Mora, Omar Morelos Flores, Elizabeth Pintor Teloxa, Rocío Cahuantzi Alemán, Paola Guevara Cuecuecha, Raúl Pluma Ríos, Mario Franz Subieta Zecua, Gloria Zecua Muñoz, Franz Subieta Mostacedo y otros, **comparecieron como terceros interesados** en el juicio mencionado en el párrafo que antecede.

6.- El 30 de agosto del año que transcurre, se resolvió respecto a una medida provisional solicitada por la Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista y representante común de la parte actora.

7.- El 31 de agosto último, se emitió resolución dentro del juicio ciudadano TET-JDC-043/2017.

8.- En contra de esa resolución, **los terceros interesados (aquí actores)** Agustín Nava Huerta, Irma Sánchez Carrasco, Alberto Chavarría Muñoz, Ernesto Ordoñez Papalotzi, Patricia Flores Flores, Renato Sánchez Rojas, Efraín Mejía Silva, Federico Rogelio Domínguez Rivera, María Hortencia Macías Evaristo, Lourdes Fernández Hernández, Daniel Lima Arroyo, David Ramy Islas, Mauro Torres Luna, Rocío Cahuantzi Alemán, Rodolfo Cuéllar Lorenzo y otros; **así** como María Irene Espejel Villalda, José Roberto Nava Huerta, Nancy Estrella González Sánchez, Fabián Briones Moreno, María Erika Hernández Ríos, Dorilú González Sánchez, Librado Mendieta Palafox, Araceli Dávila Bacacegua, Víctor Abraham Suárez Pedraza, María de Lourdes Mejía Silva, Nayeli Pedraza Gutiérrez, Saúl Vargas Herrera, Lucio Herrera Cortés, María Elena García Briones, Yeshel Noyola Camarillo, Daniela Ávila Rodríguez, Adriana García Nuñez, Daniel Gutiérrez García, Marimar Meléndez Villalobos, Griselda Dávila Bacasegua, Emilio Luna Hernández,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Víctor Hugo Guarneros García, David Luna Hernández, Margarita Pascuala Bautista Guzmán, Mario Cortés Flores, Yesica Cortés Rivera, Leonor Hernández Molina, Mónica Cortés Flores, Felipa Jiménez Pérez, Carlos Ramírez Piedras, Efraín Mejía Silva, Marintia Rivera Jiménez, Diana Karen Ramírez Mejía, Uriel Mejía Rivera, Valeria Hernández García, Enrique Hernández Piedras, Juana Sánchez Méndez, Vianey López Aguilar, Juan Manuel Patiño Loaiza, Catalina Moreno Pérez, Marías Elena Moreno Pérez, Felipe Catillo Pérez, Daniel Hernández Pérez, Josué Onofre Escobar, José Brayant Zamora Macías, Rosa Marina Domínguez Teloxa, Edith Mora Amador, Jaime Domínguez Mora, Omar Morales Flores, Elizabeth Pintor Teloxa, Teofila Papalotzi Mendieta, Daniela Campos Luna, Eduardo Ordóñez Papalotzi, José Conrado Ordóñez Luna, Sarahí Ortiz Chamorro, y otros, promovieron juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los cuales fueron radicados con los números SCM-JDC-1248/2017 y SCM-JDC-1249/2017, en la Sala Regional, respectivamente.

**9.-** El **6 de septiembre** del año que transcurre se emitió y publicó en el periódico “El Sol de Tlaxcala” la Convocatoria para celebrar el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.

**10.-** Por acuerdo de **11 del citado mes y año**, dictado dentro del juicio ciudadano **TET-JDC-043/2017**, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias (Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Dirigencia Estatal del Partido Socialista de 3 de septiembre del citado año y Convocatoria publicada en el periódico El Sol de Tlaxcala, el 6 siguiente), con las que manifestó dar cumplimiento a la resolución dictada el 31 de agosto del mismo año, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado el 18 siguiente.

**11.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional, **el 21 de septiembre de dos mil diecisiete**, a las catorce horas con treinta y dos minutos, los terceros interesados **aquí actores Agustín Nava Huerta y Felipe Castillo Pérez**, manifestaron su inconformidad con el cumplimiento dado por la autoridad responsable dentro del expediente TET-JDC-043/2017, manifestando en lo que interesa lo siguiente: *“En cumplimiento a su proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual ordena dar vista sobre el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*cumplimiento que pretende dar la Presidente del Partido Socialista a la sentencia de treinta y uno de agosto del mismo año, al respecto solicitamos que no se tenga por cumplida dicha sentencia y se requiera nuevamente su cumplimiento, por las siguientes razones:..."*

**12.-** Por otra parte, inconformes con la Asamblea de la Dirección Política, así como con la Convocatoria emitida en cumplimiento a la resolución dictada en el citado expediente **TET-JDC-043/2017**, los hoy actores precisados con anterioridad, acudieron al Partido con el propósito de impugnar dichos actos; no obstante, bajo protesta de decir verdad, afirman que se negaron a recibir su escrito, por lo que decidieron presentar su demanda vía Per Saltum directamente ante la Sala Regional el 28 de septiembre último.

**13.-** El tres de octubre del citado año, la Sala Regional dictó Acuerdo Plenario, en el sentido de reencausar el Juicio Ciudadano a este Tribunal, en razón de que no se reunieron los requisitos para aceptar el salto de las instancias intrapartidista y la local, y además porque los actos reclamados fueron emitidos como consecuencia de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el diverso Juicio Ciudadano **TET-JDC-043/2017**.

**14.-** Una vez radicado el presente juicio, por acuerdo de dieciséis del mes y año en curso, se requirió a la parte actora, para que manifestara la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, al respecto la parte actora presentó un escrito el 18 del mismo mes y año, en el que se manifestó que se enteraron el día 25 de septiembre último al imponerse de actuaciones dentro del expediente TET-JDC-043/2017.

Ahora bien, los actores y actoras precisados con anterioridad, tienen el carácter de **terceros interesados** dentro del expediente **TET-JDC-043/2017**, tal como se advierte de las constancias que integran el mismo.

En razón de lo anterior, al ser parte dentro del citado juicio, se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación respecto a dichos actores, toda vez que el día **dieciocho de septiembre del año en curso**, fue notificado el acuerdo emitido el 11 del mismo mes y año a las partes, entre ellas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

a los terceros interesados por conducto de su representante común, en el cual se ordenó dar vista con las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia dictada en ese juicio (y que constituyen el acto reclamado en este juicio); notificación que surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Medios; circunstancia que refieren los propios actores en el escrito de demanda, constituyendo un reconocimiento expreso y espontáneo de su parte, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Medios, hace prueba plena en su contra.

Además, como quedó asentado anteriormente, los aquí actores **Agustín Nava Huerta y Felipe Castillo Pérez**, se inconformaron dentro del expediente TET-JDC-043/2017, mediante escrito presentado el **21 de septiembre del año que transcurre**, en contra de los actos emitidos en cumplimiento a la resolución dictada el treinta y uno de agosto del año en curso en ese juicio; es decir, que desde la fecha antes citada ya conocían los actos aquí reclamados, por conducto de la representante común de los terceros interesados en ese juicio, en virtud que en autos del citado juicio, sólo obra constancia de notificación a la citada representante común del proveído por el cual se les da a conocer el cumplimiento dado por la autoridad responsable; e incluso el tercer concepto de violación en este juicio, es idéntico a las manifestaciones de inconformidad realizadas en el escrito de referencia, además que proponen la misma prueba pericial respecto de unas firmas que controvierten tanto en la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, como en el escrito de inconformidad.

Por tanto, el plazo que prevé el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del **diecinueve al veintidós del mismo mes y año**, sin que se haya presentado el medio de impugnación que ahora se hace valer, como enseguida se muestra gráficamente.

**S E P T I E M B R E**

<b>DOMINGO</b>	<b>LUNES</b>	<b>MARTES</b>	<b>MIÉRCOLES</b>	<b>JUEVES</b>	<b>VIERNES</b>	<b>SÁBADO</b>
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

17	18 DÍA EN QUE SE LE NOTIFICO LOS ACTOS QUE RECLAMAN	19 COMIENZA A TRANSCURRIR TÉRMINO (DÍA 1)	20 (DÍA 2)	21 (DÍA 3)	22 (DÍA 4) FENECE TÉRMINO	23
24	25	26	27	28	29	30

Resultando evidente que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa (veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete), ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que establece el artículo antes citado, para su interposición y, por tanto, su presentación resulta extemporánea.

Lo extemporáneo del presente medio de impugnación, es porque el escrito de demanda fue presentado vía **per saltum**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, a las veintiuna horas con veinticuatro minutos y diez segundos del día **28 de septiembre de dos mil diecisiete**, esto es, **seis días después** del plazo legalmente permitido para su presentación; documental no cuestionada y consultable en este expediente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

No se pasa por alto, el hecho de que la parte actora haya presentado vía per saltum su escrito de demanda ante la **Sala Regional el veintiocho de septiembre del año en curso, y que la misma haya decretado como inhábiles los días 19, 20 y 21, en razón de los Avisos 19/09/2017 y 20/09/2017 emitidos a su vez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo cierto es que aun así a la fecha de presentación de la mencionada demanda ya había fenecido el plazo que prevé el numeral 19 de la Ley de Medios, pues dicho **plazo transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes y año**, cómputo en el que se excluyen los días 23 y 24 por corresponder a sábado y domingo y días declarados inhábiles por disposición legal, tal como se demuestra a continuación con el siguiente cuadro.

**SEPTIEMBRE**

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

17		18	DÍA EN	19	DÍA	20	DÍA	21	DÍA	INHÁBIL	22	DÍA	23	DÍA
		QUE SE LE		INHÁBIL		INHÁBIL		PARA LA		SALA	HÁBIL (1)		INHÁBIL	
		NOTIFICO		PARA LA		PARA LA		REGIONAL						
		LOS ACTOS		SALA		SALA								
		QUE		REGIONAL		REGIONAL								
		RECLAMAN												
24	DÍA	25	DÍA	26	DÍA	27	DÍA	28	DÍA	DE LA	29		30	
	INHÁBIL		HÁBIL (2)		HÁBIL (3)		HÁBIL (4)		PRESENTACIÓN					
						FENECE		DE LA DEMANDA						
						TÉRMINO		VÍA PER SALTUM						

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la causal de improcedencia en comento, lo procedente es **sobreseer** el juicio solo por lo que hace a los actores y actoras, así como por los actos precisados anteriormente.

**SEXTO.** Ahora bien, de los informes rendidos por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Medios, consistente en que los actos reclamados fueron emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva, dictada en diverso medio de impugnación; sin embargo, resulta infundada por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en el diverso expediente **TET-JDC-43/2017**, del índice de este Tribunal, donde se reclamó la elección de dirigentes del Partido Socialista, sin observar el principio de equidad de género; la aprobación de reformas a los Estatutos; e irregularidades en la convocatoria y en el proceso de votación, del Partido Socialista, se emitió la ejecutoria correspondiente, también lo es que del análisis de la misma, se advierte que fue emitida por vicios propios en dichos actos y en el asunto que ahora se resuelve, si bien los actos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio mencionado, también lo es, que los actos se impugnan es por vicios propios y no por vicios de cumplimiento, además que no fueron materia de estudio en la diversa ejecutoria, de ahí que resulta infundada dicha causal de improcedencia.

**SÉPTIMO.** Por otra parte, el estudio de forma y fondo que se desarrollará en la presente ejecutoria en cuanto al contenido de la demanda inicial y sus partes a saber, actos impugnados, hechos, agravios, pruebas y petitorios así como las manifestaciones relativas a la misma por la autoridad responsable, **se realizará únicamente por el resto de los actores y actoras.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**Requisitos de procedencia.** Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto por **Moisés Copalcuatzi Ayometzi, José Bernardo Rodríguez Padilla, Julián Olivares Flores, Marta Palafox Muñoz, Oscar Muñoz Palafox, Julián Olivares Luna, Marta Elizabeth Valencia Ramos, Lizbeth Rodríguez Sánchez, Agustín Hernández Alonso, María del Carmen Vázquez Rivera, Fausto Castillo López, Daniel Castillo Vázquez, Ma. Leonor Roldán Romero, Luis Enrique Sánchez Roldán, Juventino Chavarría Muñoz, José Juan Melitón Calva Nopal, Cecilia Castañeda Moreno, Fausto Zeferino Díaz, Delia Fernández Hernández, José Timoteo Báez Durán, Santos Beristaín Nava, Feliciano Nava Suárez, José Teodoro Aguilar Meza, José Luis Cervantes Saldaña, Irma Cervantes Sánchez, Ana Karen Sánchez Contreras, Antonio Cervantes Saldaña, Enrique Sánchez Carrasco, Marcial Cervantes Fernández, Marco Antonio Arroyo García, Gabriela Barrera García, José Juárez Ávila, Margarita Pascuala Bautista Guzmán, Jaime Juan Domínguez Rivera, Areli Jahssel Reyes Sarmiento, Rigoberto Degabriel Romero, Felipe Rivera Galicia, Gabriela Carrillo Becerra, Nancy Hernández Pérez, Olivia Cantero Valadez, Carmen Néstor Romero, Agustín Nava Huerta, Efraín Mejía Silva, Federico Rogelio Domínguez Rivera, Leonel Herrera López, Delfino Suárez Piedras, Jesús Pluma Ríos, María Irene Espejel Villeda, Fabián Briones Moreno, José Roberto Nava Huerta, Dorilú González Sánchez, Librado Mendieta Palafox, Sergio Morales Castro, Bernarda González Ramírez, Ma. Margarita Macías Cervantes, Nicolás Cordero González, Araceli Dávila Bacasegua, Yeshel Noyola Camarillo, Adriana García Ñañez, Marimar Meléndez Villalobos, Víctor Hugo Guarneros García, José Lucio Herrera Cortés, Mario Cortés Flores, Diana Karen Ramírez Mejía, Griselda Dávila Bacasegua, Enrique Hernández Piedras, Vianey López Aguilar, Daniel Gutiérrez García, Nallely Pedroza Gutiérrez, Mónica Cortés Flores, Saúl Vargas Herrera, Yesica Cortés Rivera, Jacqueline Dávila Bacasegua, David Luna Hernández, Ma. Erika Candaneda Palafox, Emilio Carmona León, Rubén Gálvez Vázquez, Luis Razo Rodríguez, María Petra Luna Matamoros, Juan Manuel Patiño Loaiza, Armando Zúñiga Torres, Daniel Lima Arroyo, Renato Sánchez Rojas, Pedro Saavedra Solís, Álvaro Pozos López, Ernesto Fernández Sánchez, Lourdes Fernández Hernández, Rocío Cahuantzi Alemán, Sarahí Ortiz Chamorro, José Conrado Ordóñez Luna, José David Remy Islas,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Jaime Domínguez Mora, Rosa Marina Domínguez Teloxa, María Elena Moreno Pérez, Catalina Moreno Pérez, Marcial Cuapio Moreno, Karla Gallegos Rocha, Guillermo Rodríguez Lizalde, María Hortencia Macías Evaristo, Aniceto Pluma Pluma, Annel Escobar Sánchez,** en los siguientes términos:

**a). Oportunidad.** Los escritos de demanda, para promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al rubro indicado, fueron presentados de manera oportuna, por la parte actora antes precisada como se razona a continuación:

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, las demandas de los juicios electorales se deben presentar en el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este momento.

En este sentido, toda vez que la parte actora no manifestó la fecha precisa en que tuvo conocimiento de los actos reclamados consistentes en:

- 1.- La Asamblea de la Dirección Política, celebrada el tres de septiembre del año en curso.
- 2.- La Convocatoria para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario, emitida por la Presidenta del Comité y publicada en el periódico local denominado "Sol de Tlaxcala" el seis de septiembre del mismo año.

Y no existe constancia para acreditarlo, se debe tener por presentado oportunamente el escrito de demanda.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dio origen a la Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro y texto se lee:

**"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9º., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que en las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación **TET-JDC-047/2017**, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el veintiocho de septiembre del año en curso, resulta evidente su oportunidad, dado que en autos no existe constancia alguna de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos reclamados, lo cual no está objetado y menos aún desvirtuado en autos.

No pasa por alto, el hecho de que la autoridad responsable mediante escrito de nueve de noviembre del año en curso, haya manifestado que los actores y actoras fueron notificados en tiempo y forma de la emisión de la convocatoria aquí reclamada, entre otras cosas, a través de diferentes medios de comunicación digital e impreso, en los que se dio a conocer las posturas de los ahora promoventes, respecto a dicha convocatoria.

Siendo las publicaciones y medios los siguientes:

“Ahora infórmate”, 07 de septiembre 2017.

“Quadratin”, 08 de septiembre 2017.

“Noticias Tlaxcala”, 27 de septiembre 2017.

“La Jornada de Oriente”, 10 de octubre 2017.

“El Sol de Tlaxcala”, 16 de octubre 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“Estado 29”, 20 de octubre 2017.

“Noticias Tlaxcala”, 20 de octubre 2017.

Sin embargo, con dichas publicaciones lo único que se advierte es lo que emitieron cada uno de esos medios digitales, pero no se acredita que los actores hayan tenido conocimiento de los actos reclamados en las fechas de su publicación. Lo anterior, tal y como se desprende de una correcta interpretación del diseño de difusión de convocatoria a Congreso Estatal del Partido Socialista en los términos que en los siguientes párrafos se hacen valer.

*“Artículo 25. La convocatoria al Congreso Estatal será aprobada por el 66% de la Dirección Política Estatal y a negativa de esta por 50% más uno de las Direcciones Políticas Municipales.*

*La convocatoria será emitida por el Comité Ejecutivo Estatal; en el caso de Congreso Ordinario al menos con treinta días naturales de anticipación a su celebración, y con por lo menos diez días naturales a la realización, en caso de Congreso extraordinario; en ambos casos, ésta deberá difundirse en forma amplia a todas las instancias Municipales y publicarse en un periódico de circulación Estatal y estrados de las oficinas centrales que ocupe la Dirección del Partido.*

Conforme lo autoriza el artículo 3 de la Ley Electoral Local<sup>1</sup>, de la interpretación gramatical del segundo párrafo del numeral transcrito se desprende que para la debida eficacia de los actos de conocimiento de la convocatoria a congresos estatales del Partido Socialista, se requiere cumplir con tres condiciones:

- La difusión de la convocatoria en forma amplia a todas las instancias municipales.
- La publicación de la convocatoria en un periódico de circulación estatal, y:
- La publicación en los estrados de las oficinas centrales que ocupe la dirección del Partido.

Al respecto, tal y como se advierte de la lectura del párrafo señalado, la disposición

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

exige la concurrencia de los tres elementos enumerados. Esto, pues el estatuto partidista unió los términos exigidos para el conocimiento de la convocatoria, con la preposición copulativa “y”, que sirve para indicar vinculación de los requisitos; cuestión contraria a si hubiera utilizado la preposición disyuntiva “o”, que hubiera indicado que bastaba el cumplimiento de uno u otro de los elementos enumerados para cumplir con la debida difusión.

Por otro lado, en adición con la interpretación gramatical realizada, de una interpretación funcional del párrafo en cuestión, resulta plausible considerar que son necesarios los tres requisitos de referencia para tener por debidamente difundida la convocatoria partidista.

En efecto, como se puede advertir del texto de la norma, los requisitos abarcan aspectos espaciales que son relevantes para un partido político con registro estatal como lo es el Socialista, que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 16, párrafo segundo, fracción II; 18, fracción I; artículo 20, fracción III; 28, fracción V, incisos a) y c); y 59, fracción V de la Ley de Partidos Políticos, debe contar con órganos de dirección a nivel municipal y estatal. Así, la difusión en tales ámbitos mediante notificación por estrados y actos para conocimiento amplio en las instancias municipales, es idónea para lograr el debido conocimiento de la convocatoria, pues es en tales lugares, donde los miembros de los partidos pueden enterarse con mayor certeza de los actos de que se trata.

Asimismo, la publicación en un diario de mayor circulación estatal, refuerza las posibilidades razonables de conocimiento de las convocatorias a congresos partidistas, pues constituye un mecanismo adicional con cobertura estatal para el fin que se pretende.

De tal suerte, que la norma intrapartidista establece un diseño de difusión de convocatoria a asambleas estatales, que combina tres instrumentos que considerados conjuntamente, dan certeza de la debida difusión de la convocatoria, pues prevé su publicidad en los locales sede de los órganos de dirección a nivel estatal y municipal, dónde por las actividades que en ellos se realizan, y por ser punto de reunión de personas vinculadas al partido político para desplegar las actividades que les corresponden, dan un grado razonable de seguridad de que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

enteren del documento difundido. Además de que la norma estatutaria considera, que en dado caso de que la difusión en las instancias partidista municipales y estatal no fueran suficientes, la publicación en un periódico de mayor circulación estatal, disminuye las posibilidades de la falta de conocimiento de alguno de los interesados.

Lo anterior, aunado al tiempo de anticipación en que la difusión señalada debe realizarse (10 o 30 días hábiles anteriores a la celebración del congresos estatal de que se trate) y la consideración ordinaria y lógica de que luego de enterarse algunos de los destinatarios, se elevan probabilidades de que los demás lo hagan. Además de la circunstancia de que como sujetos vinculados al partido político, tienen la carga de estar atentos a las actividades que deben realizar a su interior.

Diferente sería, si se estimara que basta que se actualice uno solo de los elementos que la norma partidaria exige para la debida difusión de la convocatoria, para que se tuviera por cumplido su objetivo de dar a conocer la realización de la Asamblea Estatal, pues las herramientas de difusión separadas, no son de la entidad suficiente para dar seguridad respecto de su debido conocimiento.

En tales condiciones, la sola publicación de la convocatoria en un periódico de mayor circulación, o aun conjuntamente con la publicación en estrados de la misma en los estrados de las oficinas centrales que ocupe la dirección partidista, no dan certeza del debido conocimiento del documento de que se trata.

En esa secuencia, es relevante que la norma intrapartidaria deje un margen amplio de discrecionalidad al operador jurídico para establecer en cada caso concreto, el mecanismo para *difundir en forma amplia* la convocatoria en las instancias partidistas municipales, de tal manera que de su materialización puede advertirse si aseguró o no el debido conocimiento por sus destinatarios.

Es decir, el reglamentador partidista combinó medios específicos de difusión (publicación en periódico de mayor difusión y en estrados de oficinas partidistas centrales), con mecanismos de amplia difusión cuya concreción corresponde a su aplicador, pero que por su flexibilidad permite asegurar combinadamente con los demás instrumentos de conocimiento, la certeza en que los destinatarios tendrán el debido conocimiento de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En esa línea de razonamiento, sigue establecer si en el caso en análisis, la autoridad responsable cumplió con las exigencias del segundo párrafo del artículo 25 de sus estatutos.

Al respecto, consta en autos la afirmación de los impugnantes sobre la publicación de la convocatoria a congreso estatal extraordinario en el periódico de mayor circulación estatal denominado el “Sol de Tlaxcala”, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes, por lo que con fundamento en el numeral 28 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, no es objeto de prueba.

Asimismo, consta en autos, páginas de ejemplar de periódico el “Sol de Tlaxcala”, donde se publicó la convocatoria a Congreso Extraordinario. Documento que constituye una documental privada<sup>3</sup> que da certeza del hecho no controvertido referido en el párrafo anterior.

También consta en autos, copias simples de notificaciones por estrados relativas a las oficinas centrales del Partido Socialista y municipal de Chiautempan.

Tales documentos constituyen documentales privadas que deben ser valoradas como indicios, pero que al no constar otros medios de prueba tendentes a acreditar el hecho de las notificaciones por estrados de que se trata, no alcanzan a hacer prueba plena de los hechos de que se trata<sup>4</sup>.

En relación a lo anterior, no consta algún medio de prueba adicional que sirva para acreditar los mecanismos utilizados para la difusión del congreso estatal de referencia.

En esa línea de razonamiento, aunque se encuentra acreditada la publicación de la convocatoria a congreso estatal del Partido Socialista a través de un periódico de

---

<sup>2</sup> Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 29, fracción II, 32 y 36 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Tal conclusión conforme a los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

mayor circulación, no se encuentra probado que dicha convocatoria se hubiera publicado por estrados, ni que hubieran existido actos de difusión amplia en las instancias municipales.

Lo anterior, incluso con las posibilidades que tuvo la responsable de aportar al procedimiento los medios de prueba que acreditaran la difusión adecuada de la convocatoria, pues ni en el informe circunstanciado ni en el cumplimiento al requerimiento hecho por este tribunal respecto de los actos realizados conforme al párrafo segundo del artículo 25 de sus estatutos, remitió lo conducente.

Consecuentemente, no existe certeza sobre la debida difusión de la convocatoria de que se trata, razón por la cual, debe estarse a la fecha que los impugnantes señalan como de conocimiento de la convocatoria y no a la de la publicación en el periódico, pues por las razones expuestas, esta última no garantizó el debido conocimiento de los destinatarios.

Asimismo, aunado a las razones anteriores, concurre la circunstancia de que en el caso concreto, el reglamentador partidista eligió como conveniente un procedimiento de difusión, no de notificación de la convocatoria, por lo que no puede señalarse un punto concreto a partir del cual comenzar a computar el plazo de que se trata, pues los efectos de conocimiento de una difusión, se generan en cualquier momento de la misma, dado que a diferencia de las notificaciones, en la difusión, la publicidad y anticipación de los actos correspondientes, es lo que otorgan certeza de su conocimiento por los destinatarios.

Es decir, que no se advierte que en los Estatutos del Partido Político se establezca que la Convocatoria pueda ser conocida a través de publicaciones en las que se den a conocer las posturas de los interesados e interesadas respecto a la misma, y de ahí tomar en cuenta la fecha de publicación para considerar que es a partir de ese momento en que se debe tener como fecha de conocimiento de la citada convocatoria, para los efectos de impugnar en caso que así lo consideraran pertinente.

Y por lo que hace al **acto reclamado consistente** en el tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, celebrado el veintidós de octubre del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis del citado mes y año, y el dicho escrito que dio origen al medio de impugnación **TET-JDC-051/2017**, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis antes citado, resultando evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores y actoras, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustentan las impugnaciones, como los agravios que estiman les causan los actos reclamados y ofrecen sus medios de convicción.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen dichos requisitos porque promueven ciudadanos y ciudadanas en su carácter de afiliados y afiliadas del Partido Socialista, carácter que la propia autoridad responsable les reconoce al rendir sus respectivos informes circunstanciados a algunos actores y actoras, y por lo que hace a los demás, a pesar de que la responsable manifiesta que no son afiliados, se les reconoce su carácter por aparecer dentro de las actas de los congresos municipales conformados en diferentes municipios del Estado, durante los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete como delegados y delegadas, documentales que obran dentro de los autos del juicio ciudadano TET-JDC-43/2017, del índice de este Tribunal Electoral, por haber sido remitidas por el Secretario General del Partido Socialista, el 15 de agosto del año en curso y además porque la parte actora alegan posibles vulneraciones a sus derechos político-electorales.

Y la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la Convocatoria emitida para la celebración del Tercer Congreso Estatal, así como la celebración del citado Congreso, de ahí que tengan interés jurídico. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto se leen:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

*Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

**e) Definitividad.** Al respecto, se estima que debe conocerse del presente juicio sin previo agotamiento de los medios de impugnación intrapartidistas.

Efectivamente, sin dejar de ponderar la relevancia de que los partidos políticos tengan la oportunidad de resolver sus conflictos internos, por las razones que enseguida se exponen, se estima que el asunto que se resuelve tiene condiciones especiales que activan el ejercicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de conocer de los medios de impugnación mediante la figura del salto de instancia o *per saltum*, es decir, sin agotar los medios de solución intrapartidistas que en el caso procedan.

En tales condiciones, en el caso concreto los actores y actoras alegan una serie de trasgresiones que de resultar fundadas, resultarían, entre otras cosas, en la revocación de las designaciones de los miembros de los órganos directivos del Partido Socialista. Para el caso que interesa, consta en autos, que en sesión de Asamblea de Congreso Estatal del instituto político de que se trata<sup>5</sup>, se designó y se tomó protesta a los miembros de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, órgano que conforme a los artículos 53 y 54 de sus Estatutos<sup>6</sup>, se

<sup>5</sup> Tal y como consta en copia certificada de testimonio notarial de 24 de octubre de 2017 expedida por el notario público número 3 de la demarcación con sede en Zacatelco.

<sup>6</sup> Artículo 53 La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las facultades siguientes:

I. Proteger los derechos de los afiliados consignados en el artículo 15 y demás relativos de los presentes Estatutos.

II. Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.

III. Atender los conflictos cotidianos en los Municipios. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en los Municipios deberán ser atendidos por el Comité Ejecutivo Estatal a través del Presidente, pero una vez que de estos conflictos resultare una queja formal pasará ésta a la competencia y conocimiento de la comisión de Garantías Justicia y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

encuentra facultado para resolver los conflictos o controversias internas del instituto político de que se trata.

En ese sentido, si este Tribunal Electoral decidiera en el sentido de remitir el presente asunto a la comisión intrapartidista de que se trata, se encontraría afectada la imparcialidad de dicho órgano, pues en caso de resultar fundados los agravios que conociera tal instancia, una de las consecuencias sería dejar sin efectos las designaciones de las mismas personas integrantes del multicitado órgano, lo cual redundaría en un evidente conflicto de intereses, pues de hecho estarían decidiendo la revocación de su propio encargo.

Así, es evidente que un órgano en el que todos sus integrantes tienen un conflicto de intereses para conocer de un asunto en los términos planteados, no garantiza debidamente que a los justiciables les sea administrada justicia conforme a las exigencias constitucionales y convencionales.

Al respecto, es importante señalar que la condición de imparcialidad del órgano de justicia intrapartidista no deriva de la regulación estatutaria considerada en abstracto, sino que es una circunstancia acaecida en razón de circunstancias extraordinarias concretas que se dan en un asunto determinado.

No obstante lo anterior, por igualdad de razón son aplicables las consideraciones contenidas en la jurisprudencia 4/2003 de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, de la que en lo que interesa al caso que se resuelve se desprende que cuando no se garantice la imparcialidad de los órganos de justicia intrapartidista o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el deber jurídico de agotar la instancia interna, sino

---

Controversias.

IV. La Dirección Política Estatal podrá turnar los conflictos graves y urgentes que considere pertinentes sin que medie queja alguna a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias a fin de que conozca del caso y resuelva conforme a lo que establecen los presentes estatutos.

V. Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.

VI. Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido Socialista.

Artículo 54. La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

I. De las quejas por actos u omisiones de los órganos Estatales.

II. De las quejas por actos u omisiones de los órganos Municipales y de comunidad.

III. De las quejas, por actos u omisiones de los afiliados o simpatizantes del Partido.

IV. De los conflictos graves y urgentes que ponga en su conocimiento la Dirección Política Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

que tales quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que dentro de las posibilidades de la autodeterminación de los partidos políticos, existe la posibilidad de que el propio instituto político supla a los integrantes del órgano interno de justicia; sin embargo, aparte de que tal decisión podría suponer la formación de un tribunal integrado solo para resolver el caso concreto, dado el posible efecto de los agravios, la totalidad de miembros de los órganos de dirección del Partido Socialista podrían verse afectados con la decisión de órgano de justicia interno, razón por la cual, no habría certeza de la imparcialidad e independencia de la comisión de justicia intrapartidista que en su caso pudiera integrarse.

En adición a lo anterior, los estatutos del Partido Socialista, no contienen una regulación en materia de medios de impugnación que brinde certeza a las partes sobre la celeridad y eficacia de mecanismos de solución intrapartidistas, lo que a la luz del riesgo de afectaciones de difícil reparación, constriñen a este Tribunal a cumplir con su deber de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sobre la base de la interpretación que más favorezca a la persona.

Efectivamente, los estatutos del Partido Socialista prevén en su artículo 54 que la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales, de los órganos municipales y de comunidad; de las quejas, por actos u omisiones de los afiliados o simpatizantes del Partido, y de los conflictos graves y urgentes que ponga en su conocimiento la Dirección Política Estatal.

No obstante lo anterior, del articulado de los estatutos no se aprecia un medio de impugnación por el cual se resuelvan asuntos de la naturaleza de la que se trata, pues únicamente se establece en el Capítulo XVII (De las Sanciones [artículos 75 a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

80))<sup>7</sup> que la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias resolverá sobre la responsabilidad de los afiliados al Partido Socialista “*en primera instancia*”, señalando que contra tales resoluciones procede el recurso de Apelación ante la Dirección Política Estatal.

De tal suerte, que en las condiciones apuntadas, un reencauzamiento podría generar un estado notorio de incertidumbre jurídica<sup>8</sup>. Lo cual justifica, como ya se adelantó, que este Tribunal conozca en el caso concreto del juicio ciudadano planteado por diversos militantes del Partido Socialista.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **a) Conceptos de agravio.**

Del análisis integral de los escritos de demanda, la parte actora manifiesta como motivos de disenso los siguientes:

1.- Que la Convocatoria vulnera su derecho fundamental de sufragio en sus dimensiones de voto activo y pasivo, en virtud de que establece una restricción indebida y desproporcionada que no encuentra fundamento ni en los Estatutos ni en la legislación.

Esto es, señalan que la Convocatoria establece una restricción del derecho de las

---

<sup>7</sup> Artículo 77 Las resoluciones serán emitidas por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias y en términos del artículo 55 de estos Estatutos.

Las resoluciones deberán ser aprobadas por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias en primera instancia y ratificadas o modificadas en segunda instancia mediante Recurso de Apelación por la Dirección Política Estatal.

Artículo 78. El recurso de apelación se presentará por el quejoso en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir del siguiente de la notificación que le haga la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, ante el Comité Ejecutivo Estatal, quien de manera inmediata lo turnará a la Dirección Política Estatal y esta lo deberá enlistar en tiempo y forma en el orden del día correspondiente.

La resolución que adopte la Dirección Política Estatal será definitiva e inatacable.

En todos los procedimientos de sanción en cualquier instancia partidista se le otorgará al o a los que se les instaure dichos procedimientos el derecho de audiencia; y el procedimiento que se observara deberá estar descrito en el Reglamento de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias.

Artículo 80

La interposición de la apelación en ningún caso suspende la resolución sobre la sanción aplicada, la cual será efectiva desde el momento de dictarse.

<sup>8</sup> De manera similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-138/2017 y SCM-139/2017 acumulado en Sesión Pública de 31 de agosto del presente año. Visible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0138-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

personas afiliadas, en tanto que condiciona la intervención de delegados y delegadas al Congreso Estatal, a que estén inscritos en el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral.

2.- Que la Convocatoria vulnera los principios de la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, la Asamblea Extraordinaria de la Dirección Política donde se aprobó la citada Convocatoria no reunió los requisitos exigidos por el artículo 25 de los Estatutos.

Es decir, refieren que atendiendo a lo establecido en los Estatutos del Partido Socialista, la Convocatoria debe ser aprobada por el sesenta y seis por ciento (66%) de la Dirección Política, mientras que en el caso concreto, sostienen que no se reunieron los votos suficientes por una incorrecta determinación del número total de integrantes de ese órgano de Dirección del Partido, pues se encontraron 32 integrantes de 46, en razón de tres bajas.

3.- La Asamblea Extraordinaria de la Dirección Política donde se aprobó la Convocatoria es ilegal, debido a que ese órgano no se integró correctamente, porque las firmas que se atribuyen a ocho de sus integrantes no fueron emitidas de su puño y letra; es decir, cuestionan la autenticidad de las firmas de diversas personas que forman parte de la citada Dirección.

4.- Resulta ilegal el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, celebrado el veintidós de octubre pasado, toda vez que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 25, segundo párrafo, de los Estatutos del Partido Socialistas.

Es decir, que dicho artículo establece la forma en cómo debe darse a conocer o difundir la citada Convocatoria, esto es, en forma amplia en las instancias municipales, publicarse en el periódico de mayor circulación y en los estrados de la Dirección del Partido. Pues refieren que únicamente se publicó en el diario de mayor circulación estatal, esto es en "El Sol de Tlaxcala"; sin que exista constancia que acredite la amplia difusión en las instancias municipales ni en los estrados de la Dirección del Partido Socialista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

5.- Resulta ilegal el citado Tercer Congreso Estatal Ordinario, en razón de que en la sentencia dictada dentro del diverso expediente **TET-JDC-043/2017**, se ordenó se emitiera la Convocatoria para la celebración del mismo, en los términos de la emitida el treinta de junio del año en curso; además que se plasmó en dicha ejecutoria, que el Congreso del Partido Político se integra por 323 miembros y de la nota periodística publicada en “El Sol de Tlaxcala” de veintitrés de octubre último, se aprecia que acudieron al citado Congreso 167 personas, y 130 se acreditaron como militantes, de ahí que no se cumplió con el quórum, esto es, con el 66% de los integrantes, que exige el artículo 24 de los Estatutos.

**b) Método de estudio.**

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, los conceptos de agravio identificados con los números arábigos **2 y 3**; en segundo lugar, en el mismo sentido, se analizara los conceptos de agravio identificados con los números arábigos **1 y 5**; finalmente, en caso de resultar necesario, se analizara el concepto de agravio identificado con el número arábigo **4**, en razón de que, si al analizar aquellos agravios de fondo que puedan determinar la revocación o modificación de los actos reclamados con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal o procesal, o bien, estudiar en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio<sup>9</sup> a los actores sería innecesario analizar las restantes violaciones alegadas, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por la parte actora.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio a los actores, conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

---

<sup>9</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**c) Estudio de los conceptos de agravio.**

Establecido lo anterior, a continuación se enuncian los apartados en los cuales se dará contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven.

- I. Determinación del número total de integrantes de la Dirección Política Estatal y existencia de quórum y mayoría calificada -66%- para la aprobación de la convocatoria a congreso ordinario o extraordinario.
  - II. La Asamblea a Congreso Estatal del Partido Socialista no se realizó conforme a derecho.
  - III. Difusión de la convocatoria para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario.
- I. Determinación del número total de integrantes de la Dirección Política Estatal y existencia de quórum y mayoría calificada -66%- para la aprobación de la convocatoria a congreso ordinario o extraordinario.**

En los presentes agravios, la materia central a resolver consiste, en primer término, establecer si fue correcta la determinación del número total de integrantes de la Dirección Política Estatal; en segundo lugar, si conforme al sistema estatutario del PS, la asamblea extraordinaria de la Dirección Política Estatal del referido instituto político, mediante la cual, entre otras cosas, aprobó la "Convocatoria para el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista"<sup>10</sup>, fue aprobada por la mayoría calificada del 66%.

Lo anterior, en razón de que, los actores sostienen que la Convocatoria vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la Asamblea Extraordinaria de la Dirección Política donde se aprobó la Convocatoria no reunió los requisitos exigidos por el artículo 25 de los Estatutos.

---

<sup>10</sup> Acto que fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-043/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En síntesis, manifiestan que atendiendo a esta norma interna, la Convocatoria impugnada debía ser aprobada por el sesenta y seis por ciento (66%) de las personas que integran la Dirección Política Estatal, mientras que en el caso concreto, sostienen que no se reunieron los votos suficientes por una incorrecta determinación del número total de integrantes.

En este contexto, por cuestión de método en primer lugar, se analizarán las consideraciones hechas valer por los actores respecto a la incorrecta determinación del número total de integrantes de la Dirección Política Estatal, a efecto de tener todos los elementos necesarios para verificar si la aprobación de la convocatoria impugnada se ajustó al procedimiento previsto en los Estatutos del Partido Socialista –*quórum y mayoría calificada de la votación*–.

Como se mencionó, los actores exponen que es incorrecta la determinación del número total de integrantes de la Dirección Política Estatal, en razón de que, dicho órgano se encuentra integrado por 49 personas y no por 46 como lo afirma la autoridad responsable, además de que, no se demuestra el motivo de la baja de tres integrantes.

En principio, es importante tener en cuenta que de conformidad a los artículos 29, primer párrafo<sup>11</sup>, de los Estatutos<sup>12</sup> del Partido Socialista, la Dirección Política Estatal es el órgano directivo, con el carácter colectivo del instituto político entre Congreso y Congreso.

Ahora bien, el artículo 30<sup>13</sup> de la norma interna del partido dispone que la Dirección Política Estatal será electa en cada Congreso Estatal ordinario, en el número que éste acuerde.

En este sentido, de la lectura integral del “*Acta del Segundo Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista de Tlaxcala*”<sup>14</sup> de fecha veintidós de marzo de dos

<sup>11</sup> “**Artículo 29.** La Dirección Política Estatal es el órgano directivo, con carácter colectivo y permanente del Partido Socialista, entre Congreso y Congreso. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual.”

...

<sup>12</sup> Aprobados en el Segundo Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, celebrado en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veintidós de marzo de dos mil catorce.

<sup>13</sup> “**Artículo 30.** La Dirección Política Estatal será electa en cada Congreso Estatal ordinario, en el número que éste acuerde, teniendo el Congreso Estatal Extraordinario la facultad para modificar la integración de ésta, cuando así lo considere.”

<sup>14</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

mil catorce, se observa que, entre otras cosas, se aprobó el nombramiento de los integrantes de la Dirección Política Estatal, en total cuarenta y nueve (49).

Sin embargo, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se observa que existen copias certificadas de tres escritos de renuncia<sup>15</sup> como integrantes de la Dirección Política Estatal de Apolonio Jacinto Galicia Rodríguez, Ma. Luisa Castañeda Hernández y Ernesto Bernal Salazar; circunstancia, que fue tomada en cuenta por la autoridad responsable para determinar que al momento de la celebración de la sesión de la Dirección Política Estatal de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, el número total de integrantes era de 46 como consecuencia de las renunciaciones presentadas.

En efecto, como se menciona en el párrafo que antecede, obra en autos del expediente en que se resuelve, los escritos de fechas veintidós de marzo de dos mil catorce, dieciséis y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual Apolonio Jacinto Galicia Rodríguez, Ma. Luisa Castañeda Hernández, y Ernesto Bernal Salazar, respectivamente, comunican a la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido, su renuncia como integrantes de la Dirección Política Estatal, de cuya parte superior e inferior derecha de cada escrito se desprende que fueron recibidas en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo del Partido Socialista en las indicadas fechas de los escritos; y, de los cuales se desprende su voluntad expresa de separarse de sus cargos en la Dirección Política, por cuestiones personales.

De ahí que, contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable si demostró con documentales las circunstancias respecto a que actualmente el número de integrantes de la Dirección Política Estatal es de 46 y no de 49.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que en los juicios ciudadanos que se resuelve, no se encuentran controvertidas las documentales privadas respecto a la autenticidad de los escritos de renunciaciones presentadas por Ma. Luisa Castañeda Hernández, Apolonio Jacinto Galicia Rodríguez y Ernesto Bernal Salazar como integrantes del órgano directivo del Partido Socialista.

---

29, fracción I, 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>15</sup> Documentales privadas que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 32, y 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por tanto, ante la voluntad de Ma. Luisa Castañeda Hernández, Apolonio Jacinto Galicia Rodríguez y Ernesto Bernal Salazar de renunciar como integrantes del órgano directivo del Partido Socialista, con independencia de que no conste en autos, la aceptación o no de parte de dicho instituto político, la renuncia se actualiza con todos los efectos jurídicos desde el día de su presentación, esto es, desde el veintidós de marzo de dos mil catorce, dieciséis y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

Lo anterior, en razón de que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso, al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeña dentro del instituto político. Por lo que, es factible terminar con la relación de afiliación o ejercer determinado cargo dentro del partido, con la manifestación indudable de la voluntad del ciudadano militante de dejar de formar parte de un partido político u órgano directivo.

Esto es así, en virtud de que, la voluntad de separarse o dejar de formar parte de un partido político o un órgano directivo es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de esa decisión. En el entendido de que, como la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento a la calidad de militante o integrante, ordinariamente, cuando el militante exterioriza su voluntad, mediante ese acto específico, se actualiza su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho.

Criterio que ha sido sustentado mediante tesis identificada con la clave XXVI/2016 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, de rubro y texto siguiente:

**“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.-** De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la **renuncia**, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la **renuncia** entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político."*

Por lo tanto, de la valoración de las referidas documentales —*escritos de renuncia*— se arriba a la conclusión que los referidos ciudadanos, renunciaron a la Dirección Política Estatal del Partido Socialista del cual eran integrantes el veintidós de marzo de dos mil catorce, dieciséis y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

Máxime que por un lado, como se ha mencionado, de las constancias que integran el expediente no existen signos evidentes y claros, que cuestionen la voluntad de Ma. Luisa Castañeda Hernández, Apolonio Jacinto Galicia Rodríguez y Ernesto Bernal Salazar para dejar de pertenecer a la Dirección Política Estatal, por lo que evidentemente, la renuncias en cuestión surtieron sus efectos al momento de sus respectivas presentaciones.

Por otro lado, de la relación de los hechos acontecidos tanto en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-043/2017**,<sup>16</sup> como en el expediente en que se resuelve, pone en evidencia que si bien es cierto en las listas de asistencia<sup>17</sup> de los Congresos Ordinarios del Partido Socialista de fechas treinta de julio<sup>18</sup> y veintidós de octubre, ambos del año dos mil diecisiete, se consideran los nombres de los ciudadanos antes precisados, en su carácter de integrantes de la Dirección Política,

---

<sup>16</sup> Constancias que se tienen a la vista y que se invocan como hecho notorio, de conformidad al criterio de jurisprudencia identificado con la clave **2ª.JJ. IX/2004**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Tomo XIX, Novena Época, Abril de 2004, Página 259, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

<sup>17</sup> Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>18</sup> Visible de fojas 239 a 242 del expediente del juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-043/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

también lo es que, no existe indicio que acredite que hayan asistido o participado en los referidos actos partidistas.

De ahí que, para este Tribunal la expresión de voluntad de los ciudadanos de renunciar al órgano de dirección del Partido Socialista, debe tomarse en cuenta como acto volitivo suficiente de su renuncia y, por tanto, para actualizar las mismas a partir de las fechas de sus presentación.<sup>19</sup>.

En consecuencia, se afirma que el número de integrantes de la Dirección Política que se debe de tomar en cuenta para el caso concreto, es de cuarenta y seis (46).

Ahora bien, una vez definido el número total de integrantes que deben de conformar la Dirección Política Estatal -46-, atento al sentido que regirá la presente resolución y para una mayor claridad en la exposición, conviene describir en lo que al caso interesa, el marco normativo aplicable, a efecto de verificar si la aprobación de la convocatoria impugnada se ajustó al procedimiento previsto en los Estatutos del Partido Socialista.

De conformidad al artículo 31, último párrafo<sup>20</sup>, de los Estatutos del partido, la base para que se integre el quórum suficiente para que pueda sesionar la Dirección Política será del 50% más uno de sus integrantes presentes –*mayoría simple*-. Esto es, se advierte que se requiere que estén presentes veinticuatro (24) integrantes para conformar la mayoría simple de la Dirección Política y se pueda sesionar válidamente.

Conforme al artículo 32, fracción I<sup>21</sup>, de los Estatutos, entre otras funciones, la Dirección Política deberá convocar a la celebración del Congreso Estatal Ordinario o Extraordinario.

---

<sup>19</sup> Con independencia de la aceptación o no de parte de dicho instituto político.

<sup>20</sup> **Artículo 31.**

...  
*El quórum de la Dirección Política Estatal será del 50% más uno de sus integrantes; los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes; en caso de empate el Presidente de esta tendrá el voto de calidad.*

<sup>21</sup> **Artículo 32.** *Son atribuciones y facultades de la Dirección Política Estatal:*

**DE LAS ATRIBUCIONES**

*I. Convocar a la celebración del Congreso Estatal Ordinario o Extraordinario.*

...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, el artículo 25, primer párrafo<sup>22</sup>, de la normativa interna del partido establece que la convocatoria al Congreso Estatal será aprobada por el sesenta y seis por ciento (66%) de la Dirección Política Estatal y a negativa u omisión de esta por el cincuenta (50%) más uno de las Direcciones Políticas Municipales.

En relación con el quórum necesario para la toma de decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido, entre ellos, la Dirección Política Estatal, los Estatutos del partido establecen el procedimiento y funcionamiento que se debe de observar.

En el artículo 10, fracción IV<sup>23</sup>, de los Estatutos se establecen dos supuestos: *i*) las decisiones de trascendencia se tomarán por consenso y si no es posible, se tomarán por mayoría calificada de -sesenta y seis por ciento (66%)- de los individuos presentes; y, *ii*) las decisiones secundarias y operativas se tomarán por mayoría simple -cincuenta por ciento (50%) más uno- de los integrantes del órgano correspondiente.

De las disposiciones normativas internas del Partido Socialista, relacionadas con antelación, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

1. A la Dirección Política Estatal le corresponde convocar a la celebración del Congreso Estatal Ordinario o Extraordinario.
2. El quórum para sesionar válidamente es del cincuenta por ciento (50%) más uno de sus integrantes presentes –*mayoría simple*–
3. Las determinaciones emitidas por los órganos internos del partido, entre ellos, deben aprobarse, en principio, por una mayoría simple, de los integrantes del órgano correspondiente, salvo las excepciones establecidas

<sup>22</sup> “**Artículo 25.** La convocatoria al Congreso Estatal será aprobada por el 66% de la Dirección Política Estatal y a negativa u omisión de esta por 50% más uno de las Direcciones Políticas Municipales.”

<sup>23</sup> “**Artículo 10.** El Partido Socialista norma su funcionamiento a través de los siguientes principios:

...

**IV.** La disciplina respecto a las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido, en el cual habrá una sola estructura orgánica, una sola política y una sola acción común, de acuerdo con las resoluciones tomadas en los Congresos. **Asimismo las decisiones de trascendencia se tomarán por consenso y si no es posible, se tomarán por mayoría calificada de 66% de los individuos presentes.** Las decisiones secundarias y operativas se tomarán por mayoría simple. Se respetará a las minorías.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en los propios estatutos, como lo son los asuntos trascendentales para el partido, dentro de los cuales se encuentra la aprobación de la convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Ordinario o Extraordinario, mismas que deberán ser aprobadas por mayoría calificada de los individuos presente.

Teniendo como base lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las reglas estatutarias que rigen tanto la toma de determinaciones relacionadas con la aprobación de la convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Ordinario o Extraordinario, como a las sesiones de los órganos internos del partido, se advierte que la **mayoría calificada (66%)** de los integrantes de la Dirección Política Estatal que se requieren para su aprobación, se deben contabilizar, una vez que se cumple con el quórum legal para sesionar, el cual, en principio, corresponde a la mitad más uno de los integrantes **–mayoría simple–**, que en el caso de dicha Dirección equivale a veinticuatro (24) integrantes.

Por lo que una vez reunido el número mínimo de integrantes de dicha Dirección para que pueda sesionar legalmente, la mayoría calificada **(66%)** requerida para la validez de la toma de decisión relacionada con la aprobación de la convocatoria al Congreso Ordinario o Extraordinario, se debe computar en relación con los integrantes presentes en la sesión.

Lo anterior es así, en razón de que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en primer término, los Estatutos del Partido Socialista no establecen, de manera expresa, que el quórum para iniciar una sesión válida de la Dirección Política Estatal relacionada con la emisión de la convocatoria a un Congreso Ordinario o Extraordinario, se deba realizar con un número específico de integrantes a efecto de que sea posible obtener la votación de la mayoría calificada de sus integrantes totales; por lo que, no se puede desconocer que una cuestión es el quórum para funcionar válidamente y otra la votación requerida para la aprobación de la convocatoria.

Posteriormente, porque mediante interpretación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la **votación calificada** para la toma de decisiones de órganos colegiados de representación como es el caso de los congresos locales; respecto a los que estableció que cuando exista duda en si la votación calificada de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

las dos terceras partes de los integrantes de una legislatura corresponde a la totalidad de sus integrantes o de los que se encuentren presentes al momento de la votación, **se debe entender que el que prevalece es el segundo de los supuestos mencionados.**

Ello, con sustento en la **operatividad** de la toma de decisiones de esos órganos colegiados toda vez que, considerar lo contrario, **podría originar que fuera imposible obtener la votación calificada para superar el procedimiento legislativo correspondiente, aun cuando en la sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez**, sin que la normativa local previera un quórum especial para ello; pues bastaría con que una minoría no estuviera presente para que no se pudiera efectuar la sesión correspondiente.

Criterio que ha sido sustentado mediante jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 43/2007**, consultable en el Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**"VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO".** El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá con sus observaciones a la Legislatura, para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que de acontecer obligará al Poder Ejecutivo a su promulgación y publicación; sin embargo, el texto no aclara si la votación calificada es respecto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura o de los miembros presentes al momento de la votación, debiéndose interpretar que esa votación calificada se refiere lógicamente a este segundo supuesto, ya que de lo contrario podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez. Lo anterior es así, porque el artículo 25 de la Constitución del Estado establece que la Legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, y el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que el quórum requerido para la validez de sus sesiones plenas es de la mayoría de sus integrantes, es decir de trece. Así, de interpretarse que la votación calificada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

*requerida para superar el veto del Gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que, no obstante existir el quórum de trece diputados y tres más, resultara imposible superarlo, lo que iría en contra del sistema previsto conforme al cual la existencia de quórum presupone la posibilidad de que actúe con plenitud el cuerpo legislativo, pues de pretenderse lo contrario se habría previsto un quórum especial.”*

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, en el que se analizó la votación calificada requerida para la designación de los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro por parte del Congreso de dicha entidad federativa.

Bajo esta lógica argumentativa, y siguiendo los parámetros de la doctrina judicial antes precisada, en el caso concreto se afirma que si bien es cierto, la toma de decisiones referentes a temas de gran trascendencia para el partido, como lo es la aprobación de la convocatoria al Congreso Estatal, se debe realizar por mayoría calificada –sesenta y seis por ciento (66%)- de la Dirección Política Estatal; también lo es que, esa mayoría calificada debe tomarse en consideración en el contexto de la validez del quórum para que dicha Dirección pueda sesionar válidamente, el cual corresponde a la mayoría simple de los integrantes –cincuenta por ciento (50%) más uno-.

Por lo tanto, de la lectura integral del acta de sesión de la Dirección Política Estatal de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete<sup>24</sup>, se advierte que estuvieron presentes treinta y dos integrantes, esto es, más de la mayoría simple<sup>25</sup> requerida para que sesionara válidamente el referido órgano directivo, y que de los presentes, todos votaron a favor de la aprobación de la convocatoria del “Tercer Congreso Ordinario del Partido Socialista de Tlaxcala”.

En consecuencia, resulta evidente que al estar presentes un número superior a la mayoría simple de integrantes de la Dirección Política Estatal, es que dicho órgano

<sup>24</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>25</sup> Esto es así, en razón de que con base a una regla de tres, 32 (integrantes presentes) entre 46 (total de integrantes de la Dirección Política), por 100, da un total de 69.5 % de quórum reunido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

colegiado estuvo en la aptitud de sesionar válidamente y que al haber sido aprobado por unanimidad de los integrantes presentes en la sesión, es claro que lo determinado en ella resulta conforme a derecho; pues la aprobación de la convocatoria fue aprobada por el 100% de los integrantes presentes, es decir, más del 66% requerido.

Considerar lo contrario, dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano directivo, pues se permitiría que una minoría de los integrantes de dicho órgano impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia, lo que podría generar la posibilidad de paralizar el funcionamiento en primer lugar, del referido órgano directivo y, en segundo lugar, del Partido para cumplir sus fines constitucionales y legales, ya que de ausentarse catorce (14) integrantes no sería posible integrar la mayoría calificada, a pesar de que el quórum estuviera válidamente integrado hasta con veinticuatro (24) de ellos. Máxime, que en el caso concreto, la sesión y aprobación de la convocatoria fue un acto emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-043/2017.

Así, la funcionalidad del órgano directivo del Partido Socialista encargado de aprobar la convocatoria no puede depender de la voluntad unilateral de algunos de sus integrantes, de tal manera que la posibilidad de integrar una mayoría calificada con el 66% de los integrantes presentes, tiene como punto de partida el supuesto ordinario, es decir, una expectativa estatutaria justificada, consistente en que los integrantes de la Dirección Política Estatal siempre podrán ejercer su voto asumiendo que, por regla general, deben estar presentes en las sesiones.

En consecuencia, a efecto de privilegiar la operatividad de los órganos de decisión del Partido Socialista, específicamente, de la Dirección Política Ejecutiva y toda vez que no existe una previsión de la que se advierta de manera expresa y contundente la existencia de un quórum especial para que den inicio válidamente las sesiones en las que se decidan asuntos relacionados con la aprobación de la convocatoria al Congreso Ordinario o Extraordinario, lo jurídicamente procedente es que la interpretación que se debe dar a las previsiones que establecen la votación calificada para aprobar temas trascendentales para el Partido, es de la mayoría calificada de los integrantes de la Dirección Política Estatal, presentes en la sesión correspondiente, una vez cumplido el quórum legal para sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por las consideraciones antes expuestas, resultan **infundados** sus agravios.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo manifestado por la parte actora en el sentido que impugnan la firma de ocho de los comparecientes a la asamblea, porque no corresponde al puño y letra de éstos; sin embargo, aún y cuando se hubiera desahogado dicha pericial, y en su caso, se hubiera concluido que no corresponden las firmas a quienes dijeron ser sus signantes; ello, no implica que la sesión de la Dirección Política Ejecutiva y aprobación de la convocatoria haya incumplido con lo establecido en los artículos 25 de los Estatutos; lo anterior, porque aun así, la Dirección Política Estatal tuvo el quórum necesario para sesionar, esto es, la comparecencia de **32 integrantes menos 8 que en su caso se hubiera comprobado que las firmas atribuidas a estos hubiesen resultados falsas, resultarían 24, es decir, equivale al 50% más uno, cumpliéndose con la mayoría simple requerida para que pueda sesionar legalmente el referido órgano de dirección partidista**; y, luego si esos 24 integrantes votaron a favor de aprobar la Convocatoria emitida en la Asamblea de tres de septiembre de dos mil diecisiete, **corresponde al 100% de los integrantes presentes** para que sea válida esa aprobación de dicha Convocatoria, pues rebasa el 66% estipulado en el artículo 25 de los Estatutos.

De ahí que, resultó innecesario el desahogo de la prueba pericial anunciada por los actores para demostrar la falsedad de las firmas estampadas en la citada Asamblea de ocho integrantes de la Dirección Política Estatal, pues a ningún fin práctico conduciría realizarlo.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación en el sentido de que existe diversidad de nombres y falta de identidad de Noé Zepeda Márquez y Noé Zepeda Vázquez, integrante de la Dirección Política Estatal, por lo que sólo se tendría como válido 31 asistentes en lugar de 32, a la Asamblea de tres de septiembre del año en curso, por lo cual no se reúne el 66% de los de esa Dirección para aprobar la multicitada Convocatoria que establece el artículo 25 de los Estatutos, resulta **infundada**, porque si bien es cierto que en la lista de asistencia a la Asamblea de tres de septiembre del año en curso, aparece en el número **arábigo 5 Noé Zepeda Vázquez** y a un costado su firma de asistencia; no menos cierto es, que en la lista de asistencia al Congreso de treinta de julio del mismo año, y en donde se aprecian



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

los integrantes de la Dirección Política Estatal, aparece en el número arábigo **38 como Noé Zepeda Márquez**, sin embargo, no consta su firma o rúbrica de asistencia a dicho Congreso, por ende, dicha circunstancia resulta irrelevante.

Máxime si se toma en consideración que la autoridad responsable en atención al requerimiento de treinta de octubre del año en curso, en el que se le solicitó informara quienes integran la Dirección Política Estatal del Partido Socialista, remitió copia certificada del Acta del Segundo Congreso Estatal Ordinario de veintidós de marzo de dos mil catorce, en la que aparece la lista de las personas que integran dicha Dirección y entre otros es Noé Zepeda Vázquez.

## **II. La Asamblea a Congreso Estatal del Partido Socialista no se realizó conforme a derecho (agravios 1 y 5).**

El problema jurídico consiste en determinar si debe anularse la Asamblea del Congreso Estatal en razón de que indebidamente la convocatoria se emitió en términos diferentes a los establecidos en la diversa de treinta de junio del año en curso, como se ordenó en la sentencia dictada dentro del expediente **TET-JDC-043/2017** del índice de este Tribunal, introduciendo una restricción indebida y desproporcionada que no encuentra fundamento en el derecho; y además la Asamblea del Tercer Congreso Extraordinario del Partido Socialista de 22 de octubre del año en curso no fue realizada lícitamente, en razón de que ésta se llevó a cabo con 130 personas que constituyen el 40.24 % de los integrantes del Congreso, y no el 66% que exigen los estatutos, y que conforme a la sentencia dictada en el juicio antes invocado, es de 213 personas.

Al respecto aquí cabe destacar que el 7 de noviembre del año en curso, mediante Acuerdo Plenario dentro del expediente citado en el párrafo que antecede, se tuvo por cumplida la sentencia en cita, acuerdo que fue objeto de impugnación ante la Sala Regional, misma que radicó el expediente SCM-JDC-1625/2017, y en resolución de 30 del mismo mes y año, confirmó el sentido del mismo, considerando que fue correcto que no se hubiera realizado algún pronunciamiento en el acuerdo impugnado, respecto de los vicios en la nueva convocatoria alegados por los ahí actores, determinando la remisión a esta autoridad jurisdiccional del escrito de demanda de ese juicio, así como la demás documentación relacionada, a fin de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

se determinara si procede el análisis de los reclamos enderezados en contra de la Convocatoria y Tercer Congreso, lo que en el caso acontece.

Ahora bien, los agravios en análisis se estiman esencialmente **fundados** porque efectivamente la convocatoria impugnada introdujo una regla que en relación con la diversa de 30 de junio del año en curso, redujo artificialmente el número de delegados a la Asamblea y por tanto del quórum para sesionar válidamente, evitando con ello que se realizara con el número de delegados necesarios para que se expresara la voluntad auténtica de la militancia.

En ese sentido, de acuerdo al quórum que conforme a derecho debe ser tomado en consideración, no se reunió en la Asamblea del Congreso Estatal que corresponde, el número de delegados suficientes para su realización; por tanto, una de las cuestiones relevantes para resolver el planteamiento objeto del presente estudio, es establecer el número base conforme al cual se determina el quórum de la Asamblea, que lógicamente depende del número de delegados con derecho a participar en la misma.

En efecto, los actores señalan que la cantidad de integrantes considerados para celebrar la Asamblea hoy impugnada, no fue conforme a derecho, pues debió considerarse el número de delegados acreditados a la Asamblea anulada por este Tribunal mediante sentencia dictada dentro del expediente **TET-JDC-043/2017**, confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del juicio **SCM-JDC-1248/2017** y acumulado<sup>26</sup>; pues los datos considerados en la Asamblea hoy impugnada no son adecuados al objetivo de realización de que las sesiones del máximo órgano partidista se lleven a cabo de forma que en ellas se exprese la voluntad auténtica del electorado, pues en la especie, el número de delegados con derecho a participar en la Asamblea, fue el resultado de una nueva regla establecida en el Convocatoria también aquí impugnada, que impactó en su conformación, produciendo una reducción artificial en el número de delegados, y por lo tanto en el quórum.

Para efectos de demostración de lo anterior, es necesario transcribir la parte

<sup>26</sup> <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1248-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

conducente del apartado de efectos de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TET-JDC-043/2017:

*“SEXTO Efectos de la sentencia.*

*(...)*

*3. Para tal efecto, el Partido Socialista, a través del órgano correspondiente, deberá emitir convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Ordinario que corresponda, en los términos de la emitida con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la que, para efecto del punto anterior la dirigencia del Partido Socialista, deberá establecer las reglas que considere necesarias para:*

*a) Garantizar la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas que se elijan en el Congreso antes indicado.*

*b) Garantizar que las reformas a los Estatutos del Partido Socialista que se efectúen, conforme con la misma convocatoria, sean objeto de análisis y discusión en términos del artículo 28 de los Estatutos del referido instituto político.”*

Por su parte, en la Base Segunda de la Convocatoria **de treinta de junio del año en curso**, así como de la diversa emitida el **seis de septiembre del mismo año**, se estableció lo siguiente:

*“SEGUNDO...- El Tercer Congreso Estatal Ordinario se integrará conforme lo estipula el artículo 23 de los Estatutos del Partido Socialista.*

*(...)*

*En lo que respecta a los Delegados Municipales podrán participar aquellos designados en cada uno de los Congresos Municipales conforme a la convocatoria que para la realización de los congresos Municipales Ordinarios emitió la Dirección Política Estatal del Partido Socialista; solo podrán participar los delegados cuyos nombres obren en las actas de los Congresos Municipales Ordinarios, lo cual será certificado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista.”*

*“BASES:*

*(...)*

*En lo que respecta a los Delegados Municipales podrán participar aquellos designados en cada uno de los Congresos Municipales conforme a la convocatoria que para la realización de los congresos Municipales Ordinarios emitió la Dirección Política Estatal del Partido Socialista; solo podrán participar los delegados cuyos nombres obren en actas de los Congresos Municipales Ordinarios **que se encuentren debidamente afiliados en el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral**, lo cual será verificado por **la Comisión Responsable de conducir el Proceso de Elección**. A fin de respetar lo previsto por el artículo 15, fracción II, Estatutos del Partido Socialista, que a la letra dice: **“II. Votar y ser votados para los***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

	<p><b><i>Órganos de Dirección del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran su estructura orgánica, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.”</i></b></p>
--	--

De la transcripción, se advierte que este órgano jurisdiccional al precisar los efectos de la sentencia de referencia en que se dejó sin efecto la Asamblea del Congreso Estatal, señaló que debía emitirse en los *términos* de la convocatoria de 30 de junio del año en curso, y precisó dos lineamientos derivados de la materia del litigio dilucidado.

Lo anterior, en la lógica de que dado el conflicto intrapartidista, la militancia tuviera certeza sobre las reglas a seguir, y para evitar algún cambio en la convocatoria que produjera una distorsión que se alejara del estándar democrático que debe operar en este tipo de procedimientos.

En ese sentido, como ya se mencionó, no debe interpretarse el apartado de efectos de la sentencia transcrito, en la lógica de que al emitir la convocatoria debe hacerse con las mismas palabras, sino en el sentido de que no existan variaciones trascendentes en las reglas aprobadas, para lo cual pueden usarse redacciones distintas e incluso precisiones que mejoren el entendimiento o el procedimiento de que se trate.

En esa línea de razonamiento, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en una de sus acepciones a la palabra término como: *condiciones con que se plantea un asunto o cuestión, o que se establecen en un contrato; o como Estado o situación en que se halla alguien o algo.*

De esa suerte, el vocablo *término* no implica la idea de literalidad o igualdad exacta de una cosa con otra, sino más bien hace referencia a la esencia de un objeto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

elemento o ser. En ese sentido, cuando se dice que una convocatoria debe emitirse en los mismos términos, debe entenderse que se emita sin variaciones sustanciales o fundamentales.

En tal contexto, de la comparación de ambas convocatorias, se advierte que efectivamente hubo una variación sustancial en la misma, pues el hecho de que en la convocatoria hoy invalidada se señalara que quienes serían tomados en cuenta como delegados a la Asamblea, lo serían aquellos cuyos nombres obraran en actas de los Congresos Municipales Ordinarios, y en la segunda se exigiera que además se encontraran debidamente afiliados en el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral, constituye una modificación que trasciende a la militancia y a la celebración de la Asamblea de Congreso Estatal, puesto que, en función de la redacción de la convocatoria se exigen ambos requisitos al estar unidos por la copulativa “y”. En esa lógica, sobre relevancia que ambos documentos tienen mecanismos de elaboración distintos que pueden hacer que el número de delegados a la Asamblea varíe (como de hecho ocurrió), sea porque alguno o algunos delegados que se encuentren en actas, no estén en el padrón del INE, o viceversa.

Así pues, la convocatoria impugnada se encuentra redactada en tales términos, que no solo se exige ya que los delegados a la Asamblea se encuentren en actas de delegados nombrados por la militancia, sino que además aparezcan en el padrón del INE, lo cual constituye un requisito adicional al establecido en la primera convocatoria y que no depende de los militantes – delegados en sí, pues el padrón que consta en el órgano administrativo electoral nacional no pasa por un procedimiento de constatación material, sino que basta la comunicación o trámite que el partido político realice, para que aparezca o no tal o cual persona.

De tal forma, que si por error, olvido, negligencia o cualquier otra causa, el partido político no registró ante el INE como militante a una persona cuyo nombre sí consta en actas, o registró a otra cuyo nombre no aparece en actas, eso impactará en la conformación de la asamblea, razón por la cual, es evidente que la convocatoria no fue dictada en los términos de la de 30 de junio de 2017 como ordenó en su momento este Tribunal, precisamente como ya se precisó, con el objetivo de dar certeza sobre las reglas a seguir, pero sobre todo, para evitar cualquier maniobra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

que de alguna forma alienara o distorsionara la calidad democrática del procedimiento de realización del congreso estatal.

Ahora bien, para efectos de demostrar que los cambios en la convocatoria no son adecuados para servir de base para la Asamblea, no es suficiente que se hayan variado los términos de la convocatoria, sino que es necesario constatar los efectos que dicha irregularidad tuvo materialmente.

Lo anterior, pues no es la trasgresión a los efectos de la sentencia lo que ocasiona la irregularidad en el procedimiento a la celebración del Congreso Estatal del Partido Socialista, sino los efectos materiales que dicha decisión tuvo en la calidad democrática del evento en cuestión.

En esa línea, en el caso concreto varió el número de convocados a la Asamblea impugnada en relación a aquella que fue anulada con anterioridad, la cual, conforme a la primera convocatoria, fue determinada con base en las actas de los actuales Comités Municipales, las actas de Conformación de Delegados Municipales, la relación de asistencia al Tercer Congreso partidista y el acta del Tercer Congreso<sup>27</sup>; mientras que para la segunda Asamblea, se exigía además que los delegados aparecieran en el listado de militantes del Partido Socialista registrado ante el INE; es decir, el cambio sustancial operado en la convocatoria controvertida, sí tuvo efectos en la conformación de la Asamblea a Congreso Estatal del Partido Socialista, lo cual se constituye en una restricción indebida a los derechos de la militancia y de los propios delegados, pues al reducir el número de estos, se afectó también el derecho a votar y ser votado de todos los involucrados en los procedimientos de designación de representantes a la multicitada Asamblea, y en la celebración de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el número fijado por el Partido Socialista en la celebración de la Asamblea hoy impugnada, consistente en 254 delegados con derecho a participar, al ser sensiblemente menor a aquel determinado para la Asamblea anteriormente anulada, no cumple con las condiciones que garanticen la manifestación auténtica de la militancia en la Asamblea de un Congreso Estatal.

<sup>27</sup> Página 41 de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-1248/2017 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así, en cumplimiento al principio de certeza, este tribunal se encuentra obligado a resolver conforme al material probatorio que dé mayor seguridad jurídica respecto de los hechos materia del planteamiento, y en razón de que es relevante establecer el número de delegados con derecho de participar en la Asamblea del Congreso Estatal de que se trata para efecto de determinar cuál es el quórum para su celebración conforme a derecho, es importante hacer las siguientes precisiones.

De la norma estatutaria del Partido Socialista si bien es cierto se desprende la calidad de los sujetos con derecho a acudir al Congreso Estatal, también es cierto que no se fija con precisión el número de los que cuenten con derecho a votar, principalmente en el caso de los delegados.

En tales condiciones, el número de delegados a la Asamblea de que se trata, es variable, sin embargo, ello no implica que no se pueda determinar en lo concreto, ni que dicha determinación quede a la entera discrecionalidad de los órganos de dirección del partido político.

Así, aunque en la convocatoria a la Asamblea, se estableció como regla para la determinación de delegados que se acreditarían siempre y cuando estuvieran registrados tanto en actas como en el padrón proporcionado por el INE; como se señaló, ello no fue conforme a derecho, pues varió los términos de la primera convocatoria, distorsionando la calidad democrática de la Asamblea.

De tal suerte, que por el contexto en que se desarrollaron los hechos materia del presente asunto, el número de militantes que el Partido Socialista tuvo por convocados a la Asamblea porque contaban con derecho a participar conforme a las reglas establecidas en la convocatoria dictada al efecto, no da certeza de que efectivamente en él se encuentran las personas que conforme a los procedimientos y decisión democrática partidista, tienen derecho de acudir al multicitado congreso. Lo anterior, máxime cuando el número de delegados con derecho, varió a la baja, esto es, de 323 a 254, produciendo en consecuencia, un efecto reductor en el quórum

Así, es verdad que en otras condiciones, las irregularidades descritas, valorados en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

su individualidad, no bastarían para cuestionar seriamente la determinación del Partido Socialista sobre los militantes con derecho a ser delegados a la Asamblea, pero en la lógica de que se trata, resulta que merman trascendentemente la confiabilidad de la determinación que el partido político realizó sobre el número de delegados con derecho a participar en la Asamblea.

En las condiciones descritas, y a efecto de resolver adecuadamente el presente asunto, es necesario recurrir a un medio probatorio que dé certeza del número de delegados que conforme a los procedimientos democráticos partidistas tengan en la realidad derecho de votar en el Congreso Estatal.

Una posibilidad podría recaer en la información que al efecto proporcionara el propio partido político, sin embargo, dado el contexto de conflicto intrapartidista, los vicios en el procedimiento ya relatados y el conocimiento del partido político respecto de los efectos de su respuesta en la sentencia, no tendría la suficiente credibilidad para resolver el asunto de que se trata.

Lo anterior, máxime cuando consta el hecho notorio contenido en el expediente **TET-JDC-043/2017, tomo I**, que mediante escrito de 22 de agosto último, el Partido Socialista presentó copia simple de lista de afiliados según el padrón del INE, con una cantidad de 3565.

Mientras que dentro del presente juicio, previo requerimiento, mediante oficio de 14 de noviembre del año en curso, el Partido Socialista informó "*...que tenía un registro de 2190 afiliados, dentro del periodo comprendido de marzo del año en curso a la fecha de la emisión de la convocatoria de seis de septiembre del mismo año, sin que se tenga registro de bajas.*"

De esa suerte, es evidente que las contradicciones no justificadas del partido político en uno y otro escrito, no dan certeza de la confiabilidad del padrón partidista formado para efectos de celebrar la Asamblea controvertida, para efectos de determinar qué delegados tenían materialmente derecho a decidir. Esto, pues entre las dos informaciones resulta una diferencia de 1375 votos.

En tal secuencia, y una vez descartadas las anteriores posibilidades, se estima



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

adecuado utilizar para efectos de resolución, el universo de 323 delegados con derecho a participar en la Asamblea a Congreso Estatal determinada en sentencia dictada dentro del juicio ciudadano 43 del año en curso – confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - pues dicha cantidad, además de derivar de un proceso judicial firme, se dio en condiciones que lo dotan de mayor certeza, pues fueron datos obtenidos antes de que las partes tuvieran conocimiento de la forma en que estos influirían en la decisión tomada en su momento, y en la eventual que se adopte en el presente proceso.

Así, en la sentencia dictada dentro del expediente **TET-JDC-043/2017**, se plasmó que el Congreso aludido se integra por 323 miembros, en los siguientes términos:

*“Bajo este supuesto tenemos que, de conformidad al artículo 26 de los Estatutos del Partido Socialista, quienes integran el Congreso Estatal del mismo, corresponde a:*

*I. La Dirección Política Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y fiscalización; y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias;*

*II. Presidentes de las Direcciones Políticas Municipales del Partido;*

*III. Gobernador del Estado y Legisladores Locales del Partido Socialista acreditados conforme a la convocatoria respectiva;*

*IV. Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Presidentes de Comunidad del Partido Socialista, acreditados conforme a la convocatoria respectiva;*

*V. Comisionados Políticos en los municipios;*

*VI. Delegados en el número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante;*

*VII Los representantes estatales ante los órganos electorales.*

*Relación esta que sigue dicho orden en el registro de asistencia que fue remitido en fecha quince de agosto del año en curso, por el Secretario General de dicho partido.*

*Sin que, dentro de la relación remitida, se desprenda con certeza el número de acreditados que se encuentra prevista en la fracción III y IV del artículo antes citado, característica que de conformidad a la base segunda, de la convocatoria del treinta de junio del año en curso, tenían que realizar diez días naturales antes de la celebración del congreso, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista quien emitiría la acreditación respectiva para poder así participar en el Congreso.*

*Mas sin embargo, como se estableció en párrafos anteriores, dicha relación de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

convocados, no corresponde a la cantidad de 220 integrantes mencionados en el Acta del Tercer Congreso Ordinario, puesto que, la relación total de los asistentes, corresponde a un total de 339 personas que debían registrarse, y si bien, se repiten los nombre de 1) DELFINO SUAREZ PIEDRAS, 2) RODOLFO CUELLAR LORENZO (LISTADO 23 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL), 3) ISIDRO ROJAS FLORES (LISTADO 14 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 4) FEDERICO ROGELIO DOMINGUEZ RIVERA (LISTADO 40 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL) 5) GRISELDA DAVILA BACASEGUA (LISTADO 31 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 6) DAVID LUNA HERNANDEZ relacionado mediante cargo electo, 7) EFRAIN MEJIA SILVA (LISTADO 37 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 8) AGUSTIN NAVA HUERTA (LISTADO 5 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL), 9) BIBIANO MOYA AVENDAÑO (NUMERO 4, DE LA COMISION DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION); 10) DIONICIO AVENDAÑO HERNANDEZ LISTADO 34 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL y representante de Tocatlán); personas que se encuentra en la relación de la Dirección Política Estatal, y delegados del Partido Socialista; así como de los Presidentes de las Direcciones Políticas Municipales, en torno a los Delegados Municipales que son: 11) PAOLA GUEVARA CUECUECHA (CHIAUTEMPAN), 12) ANICETO FELIPE PLUMA PLUMA (TLATELULCO) 13) YOSHIRO NAVA CORTES (HUACTIZNCO), 14) MARCIAL CUAPIO MORENO (TOTOLAC), 15) JOSE LUIS CERVANTES SALDAÑA (XALOZTOC), 16) MARCO ANTONIO BARBOSA CORONA (LISTADO 42 DIRECCION POLITICA ESTATAL), esto no se ajusta a los doscientos veinte convocados que relaciona el Secretario del Partido Socialista.

Sin que se encuentre legitimados dentro de los anexos respectivos, la relación de los nombres a delegados municipales que firma por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, esto en razón que en la designación de la asamblea celebrada el once de febrero del año en curso, en la que fue presidida por uno de los actores en el presente juicio GAMALIEL SANCHEZ CARRETO, no aparecen los CC. 1) CLARITA GUTIERREZ ALVAREZ, 2) ELVIA MORALES SANDOVAL, 3) BRENDA GABRIELA MENDOZA ARENAS, 4) MARIA AGUILAR XOCHICALE, 5) DANIELA SANCHEZ RODRIGUEZ, 6) ANTONIO GARZON MADRID, 7) NESTOR TETLAMATZI CASTILLO, 8) MARGARITA REYNA CISNEROS OLVERA, 9) ANTONY JUAREZ XOCHIPA, 10) BRESBIDA TOMASA XOCHIPA MINOR, y 11) PATRICIA BAUTISTA GONZALEZ, y en la relación de lista de asistencia, tenemos que estas personas, fueron registrados en dicho rubro, e incluso, se desprende rubricas en los nombres de algunos de estos.

Por tanto, restando los nombres duplicados, junto con los que no se encontraban facultados, **nos dan un total de 312 convocados en dicha lista**, pero a estos, debe sumarse, los que no se encuentra relacionados en tal lista de asistencia que fueron debidamente ungidos para asistir a dicho Congreso Ordinario, y que correspondió al Municipio de Zacualpan, Tlaxcala, quienes son diez de ellos, tal y como consta a fojas 228, resultando estos los CC. 1) MANUELA RODRIGUEZ TEMAZATZI, 2) HAYDE AGUILA RAMIREZ, 3) GUSTAVO ZAMORA CORONA, 4) JULIO MENESES PASTEN, 5) MITZI CASTALIO CASAREZ CORONA, 6) CITLALLI CASAREZ CORONA, 7) AZARAEI MARTINEZ RODRIGUEZ, 8) MICHELL OLIVARES CORTES, 9) YOLEMI MONTEALEGRE GUTIERREZ, y 10) LUIS SALAZAR CORONA, así como del Municipio de Cuaxomulco, en el que no se relaciona el nombre de la delegada 11) MARIA DEL SOCORRO GARCIA ZAMORA, **daría un total final de trescientos veintitrés personas que, conforme con la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**base segunda convocatoria respectiva, tendrían que ser las convocadas a participar en el Congreso Ordinario Estatal, y respecto de las cuales se debió calcular el quorum del 66% necesario para su celebración.**

Haciendo las anteriores precisiones, tenemos que, de conformidad al número total que se debía integraba de forma correcta la lista de asistencia que era el orden de 312 convocados, haciendo la sumatoria de los que correspondía al Municipio de Zacualpan, y Cuaxomulco, debió ser el **correspondiente a 323 convocados y no, así como refieren que son 220.**

De la lista de asistencia relacionada, se desprende la asistencia respecto de la Dirección Política Estatal de 15 integrantes, si bien, no se aprecia la firma de registro de Rosalía Peredo Aguilar, resulta un hecho notorio que, según la prueba técnica desahoga el veinticinco de agosto, dicha persona se encuentra en el Presídium de dicha asamblea; en torno a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversia; solo hay un registro, de los representantes ante el órgano Electoral, existe un registro (Patricia Zenteno Hernández) de la relación de presidentes municipales, síndicos, regidores, y presidentes de comunidad, arroja un total de 15 registros, presidentes de las direcciones políticas municipales del Partido Socialista, se registró la asistencia de 30 integrantes, y por lo que se refiere a los delegados del Partido Socialista, de conformidad a las precisiones aclaradas, en torno a la exclusión de los delegados de Zacatelco no electos, se tiene un total de 146 personas, por tanto, dicha relación da un total de doscientos ocho (208) asistentes, por lo que, en base a una regla de tres, si el cien por ciento corresponde a un total de 323 convocados, el registro de 208 asistentes corresponde al 64.39 %, siendo así, no se reúne el requisito establecido en el artículo 24 de dichos Estatutos, esto es, al quorum legal que se debe de tener para la realización del Congreso citado era por el orden de 66%, esto es, de por lo menos 213 convocados.

Siendo así, no se acredita que la sesión ordinaria cumpliera con lo exigido en la normativa del Partido, para ser considerado un acto con validez jurídica; esto es, que contara con el quórum necesario, para ser declarados validos los actos celebrados en dicho Congreso, puesto que no resulta correcto el registro de **ciento noventa y ocho participantes indicados**, ya que, de la relación de la lista de asistencia firmada, junto con los que se estableció la leyenda que sí voto, pero no firmó, da un total de doscientos ocho asistentes, que representa, como ya se indicó el 64.39 % de convocados.

Por lo tanto, es de determinarse la nulidad de lo actuado dentro del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.”

De la ejecutoria anterior, confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-1248/2017 y acumulado, se precisó cuántas personas debieron ser convocadas al Congreso, esto es 323 (trescientas veintitrés) y no 220 (doscientas veinte), y al ser firme dicha sentencia, haber sido elaborada con datos primigenios obtenidos antes de que las partes conocieran sus efectos en el litigio planteado y en base a las actas de los actuales Comités Municipales, las actas de Conformación de Delegados Municipales, la relación de asistencia al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tercer Congreso partidista y el acta del Tercer Congreso, resultan ser los datos que mayor certeza dan sobre el número de delegados que conforme a la decisión democrática del Partido Socialista, tienen derecho a acudir a la Asamblea del Congreso Estatal.

En esta parte, es relevante señalar que más allá de los datos que en un momento dado pueda proporcionar un instituto político a las autoridades sobre sus militantes y delegados, son los hechos (en relación con las normas aplicables) los que al final determinan que una persona sea o no militante o delegado o delegada.

De tal manera, que si una persona es electa por la militancia como su delegado a la asamblea, y ello está acreditado por cualquiera de los medios de prueba (como las actas de Asamblea de Consejo Municipal en términos de la sentencia TET-JDC-043/2017 y SCM-JDC-1248/2017 y acumulado), no puede quedar por encima de esa condición, la información que al respecto quiera proporcionar el partido.

En esa lógica, tiene más calidad probatoria un acta municipal en la que la militancia comunitaria eligió a sus correspondientes delegados que un registro realizado ante el INE, pues como ya se plasmó, respecto de este último no se da una revisión material, sino que se basa únicamente en la información que el partido proporciona. Lo cual aunado a la mecánica de los hechos descritos y valorados con antelación, autorizan a tomar de base el número de delegados y delegadas señalado.

En efecto la **protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, constituye una premisa esencial de una **democracia moderna**, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado o afiliada goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado o afiliada pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

Asimismo, un requisito necesario para que pueda considerarse válidamente instalada una asamblea, delibere y tengan eficacia sus resoluciones y acuerdos, lo constituye el *quórum*, entendido como la presencia de un número mínimo de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

individuos que conforman el cuerpo colegiado, suficiente como para asegurar que las decisiones que se adopten, sean atribuibles a la voluntad general, considerando que la experiencia revela que muchas veces existe dificultad para contar con la presencia de la totalidad de los miembros de una organización.

Por tanto la **participación debe darse en toda democracia**, en virtud de que representa el ejercicio de la voluntad de todos los miembros del grupo o, cuando menos, de una gran parte de ellos que, se estima, representan a todos. En una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Una vez sentado lo anterior, procede verificar si conforme al número de 323 individuos con derecho a participar en la Asamblea impugnada, se integró en la especie, quórum para sesionar válidamente.

En esa tesitura, de la copia certificada del instrumento notarial 413, en la que se hizo constar la fe de hechos solicitada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y Dirección Política Estatal del Partido Socialista, el Notario Público Número Tres de la Demarcación de Xicohtécatl, con sede en San Pablo del Monte, Tlaxcala, en la parte relativa a la verificación del quórum se asentó lo siguiente:

**“b.- Verificación del Quórum e Instalación del Congreso:** siendo las once horas con diez minutos la señora **ROSALIA PEREDO AGUILAR** manifestó a los ahí reunidos que se encontraban presentes un total de **ciento sesenta y nueve** asistentes a la asamblea, tal y como se desprende de la lista de asistencia que me exhibe, y que se manda a agregar al apéndice del presente instrumento para los efectos legales conducentes; no se omite hacer mención que a decir de la solicitante y como se deduce de la lista general de asistentes que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, que está integrada por doscientos cincuenta y cuatro miembros, en mérito de lo cual y por estar presente el número de delegados descritos con anterioridad, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y de la Dirección Política Estatal del Partido Socialista declaró: “haber alcanzado el quórum tal y como lo establece la convocatoria, y con ello, poder llevar a cabo el **TERCER CONGRESO ESTATAL ORDINARIO DEL PARTIDO SOCIALISTA**, en mérito de lo cual, se declaró legalmente instalada la asamblea y válidos los acuerdos, en ella adoptados...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De la anterior transcripción, se advierte que el Notario Público Número Tres, asentó que se encontraban presentes **ciento sesenta y nueve** asistentes, y dicha circunstancia la realizó, en relación a lo manifestado por Rosalía Peredo Aguilar y de las listas que le exhibió en ese momento, sin que se desprenda de la lectura integral del instrumento, que este funcionario hubiese efectuado la contabilización o se hubiese cerciorado efectivamente del número de personas que asistieron al Tercer Congreso Ordinario Estatal del Partido Socialista, máxime que de la lista de asistencia solo aparecen 168 personas y no 169 como se registró.

Asimismo, como ya se dijo debieron ser **convocados 323 individuos y no 254** como lo asentó el Notario Público en el aludido instrumento notarial, basándose en la lista general de asistencia con derecho a participar al aludido Congreso, que le fue exhibida por Rosalía Peredo Aguilar; pues se insiste, en la ejecutoria emitida dentro del **expediente TET-JDC-043/2017**, se precisó el número individuos que deben **ser convocados** para la celebración del Congreso (**323** trescientos veintitrés), y al haber asistido solo **169** (ciento sesenta y nueve) (según lo asentado en el instrumento notarial), no se cumple con la normativa del Partido para ser un acto con validez jurídica; es decir, **1.-** Que se haya convocado a todos los individuos que se precisaron en el juicio antes citado; y **2.-** Que contara con el quórum necesario que equivale al 66% de los integrantes que conforman el Congreso Estatal, para ser declarados validos los actos que hayan celebrado; pues el número de participantes que asistieron al Tercer Congreso Ordinario Estatal del Partido Socialista, equivale al **52.3%** de los que debieron ser convocados.

En efecto, los convocados debieron ser 323 (trescientos veintitrés) y según lo asentado por el Notario Público antes mencionado, solo se convocó a 254 (doscientos cincuenta y cuatro) individuos; es decir, 69 (sesenta y nueve) personas menos; sin embargo, aquí se toma en cuenta que existieron tres renunciaciones a las que ya se hizo alusión en párrafos precedentes, por lo que en definitiva debieron ser convocados **320** (trescientos veinte) individuos, los mismos que se precisaron en la sentencia dictada en el expediente **TET-JDC-043/2017**.

Un criterio distinto, en el sentido de que, por las circunstancias anotadas, los 69 individuos indicados resultaran excluidos de la convocatoria al Congreso Estatal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

podría llevar a transgredir los derechos que los mismos hubieran adquirido, puesto que no se tiene evidencia de que la representación que ostentan hubiere sido discutida, bien cuando recibieron su designación como tales, al momento de la celebración de la asamblea anulada en los términos que se han precisado, dentro del medio de impugnación que dio origen al expediente **TET- JDC-043/2017**, o en la cadena impugnativa relativa al mismo, e incluso y en su momento, controvertida y juzgada; siendo que se cuestiona hasta el momento de la emisión de la convocatoria cuyo análisis nos ocupa, en que el órgano partidista encargado de ello considera conveniente puntualizarlo a fin de excluir a los delegados que no guardaran la condición de aparecer en el padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral; lo que refuerza la conclusión de que la convocatoria de mérito, debió prever las condiciones para que el número de convocados al Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, fuera el antes anotado.

En decir, que resulta evidente que el procedimiento seguido por el Partido Socialista para la celebración de su Tercer Congreso Estatal Ordinario, no cumplió con uno de los requisitos mínimos de la democracia, pues entre otras cosas, no se convocó y como consecuencia no se dio oportunidad a todos los individuos precisados en resolución emitida dentro del expediente antes citado, de conocer cuáles eran los requisitos para competir en la elección de dirigentes, ya que en dicho Congreso sólo participó un grupo pequeño de miembros del partido, esto es, 168 personas.

Máxime que en autos no está controvertido o alegado que los 323 individuos precisados en la ejecutoria mencionada, se hayan elegido de manera ilegal, no sean militantes, afiliados, o bien, si tenían derecho o no a asistir a esta asamblea, pues presuntamente fueron elegidos democráticamente en sus respectivos cargos, además que la autoridad responsable refirió que no existían bajas dentro del citado partido político; por tanto, no se justifica la falta de convocatoria a los mismos al Congreso Estatal Ordinario.

Además es importante destacar que ese **Congreso constituye el órgano principal centro decisor del partido, el cual deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible**, por un gran número de delegados o representantes, esto es con el 66%, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos del Partido Socialista. Y como se dijo anteriormente, se estima adecuado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

utilizar para efectos de resolución, las 320 personas con derecho a participar en la Asamblea a Congreso Estatal, pues dicha cantidad, además de derivar de un proceso judicial firme, se dio en condiciones que lo dotan de mayor certeza.

De ahí que resulte **fundado** el presente agravio; en consecuencia, se declara la nulidad del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, al no cumplir con el quórum estipulado en los Estatutos de dicho partido para la realización del mismo.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones que realiza la parte actora en relación con la prueba pericial que anunciaron, cabe destacar que dentro de la presente resolución se hizo pronunciamiento al respecto, al estudiar los agravios segundo y tercero.

### **III. Difusión de la convocatoria para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario.**

En este contexto, toda vez que la parte actora alcanza su pretensión, consistente en la revocación del Tercer Congreso Ordinario Estatal del Partido Socialista, en la parte objeto de controversia, así como sus efectos; ningún efecto práctico tendría analizar los restantes conceptos de agravio, de ahí que sea innecesario estudiarlos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 220006, Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo IX, Marzo 1992, página 89, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se lee:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

**A).** En razón de lo precisado en la presente resolución, se declara la nulidad del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista de fecha veintidós de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

octubre del año en curso, así como los actos que derivaron del mismo; esto es, la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista.

Ahora bien, tomando en consideración que ya entraron en funciones los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido Socialista, electos en el Tercer Congreso Estatal Ordinario de veintidós de octubre del año en curso, **se vincula a** los anteriores titulares de estos órganos, quienes permanecían transitoriamente en los cargos a la fecha antes citada, a efecto de que, a partir de la notificación de esta resolución, continúen en el cargo que ostentaban, hasta en tanto sean electos los nuevos integrantes de los órganos directivos en el referido Congreso, disponiéndose para ello de la prórroga implícita en sus encargos. Esto dada las circunstancias extraordinarias del caso que se resuelve, siendo que, además, no se advierte disposición estatutaria en contrario. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.-*** El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.”

**B).** Asimismo, y una vez cumplimentado lo anterior, se ordena a la Dirección Política que emita y difunda la Convocatoria conforme con el artículo 25 de los Estatutos del Partido Socialista, tomando en consideración las razones y fundamentos expuestos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

por este Tribunal Electoral en el considerando **SÉPTIMO, inciso a)** *—oportunidad—*, de esta sentencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que subsiste la obligación del Partido Socialista de que, en la Convocatoria de que se trata, garantice la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas que se elijan en el Congreso antes indicado; así como de que asegure que las reformas a los Estatutos del Partido Socialista que se efectúen, conforme con la misma convocatoria, sean objeto de análisis y discusión en términos del artículo 28 de los Estatutos del referido instituto político.

Asimismo, en la convocatoria deberá suprimir la condición relativa a los Delegados a la Asamblea, de ***“que se encuentren debidamente afiliados en el padrón validado por el Instituto Nacional Electoral”***, o cualquier otra que limite la participación de estos en el Tercer Congreso Estatal Ordinario, en el entendido de que son 320 integrantes que conforman el Congreso en términos del artículo 26 de los Estatutos, de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-043/2017 y de esta resolución.

**C).-** Para el cumplimiento de esta sentencia, se concede un plazo de diez días naturales a la autoridad responsable para que emita y difunda la convocatoria a la Asamblea correspondiente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria.

**D).-** Una vez realizados, cada uno de los actos especificados en el presente apartado, la responsable deberá informarlo y acreditarlo ante este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**E).-** Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda en torno a la nulidad que en esta resolución se ha decretado respecto a las reformas aprobadas en la asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha veintidós de octubre del año en curso y el cambio de dirigencia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda por lo que hace a las personas precisadas en el considerando tercero; y respecto de las personas y actos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la Asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, quedando por consecuencia **sin efectos** la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista, en los términos y para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **modifica** la Convocatoria al Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a los órganos de Dirección del Partido Socialista, **reponer** la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario, en los términos del último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena **dar vista** al instituto Tlaxcalteca de Elecciones con la presente determinación para los efectos precisados en la misma.

**Notifíquese; por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; a la **parte actora personalmente** en el domicilio señalado para tales efectos y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA